



**SENTENCIA N° SR-18-04**

Radicado N° 50001312100120170001000

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
<b>Decisión:</b>	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO Y BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A.
<b>Predio(s):</b>	EL RECREO, Vereda Santa María del Pirí, Medina – Cundinamarca (Predio Rural)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) al interior del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -UAEDGRT-** en representación de los solicitantes **EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO y BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS.**

**III. ANTECEDENTES**

**III.1 PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno; allegando resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES**

III.1.1.1 DECLARAR que el solicitante Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.3.287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No.21.182.422, compañera al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “El Recreo” ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2 ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.3.287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No.21.182.422, del predio denominado “El



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Recreo” ubicado en el corregimiento Guajaray, vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

**III.1.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

III.1.2.1 ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causa prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011

III.1.2.2 ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.3 ORDENAR la realización de avalúo al AGUSTÍN CODAZZI DE BOGOTÁ, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

**III.2 HECHOS**

Los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, comenzaron su relación con el bien inmueble denominado “El Recreo” en el año 1963 debido al negocio de compraventa que Eugenio Gutiérrez Romero celebró con su padre Eugenio Gutiérrez Sandoval, por la suma de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000); no obstante, la transferencia del derecho de dominio se formalizó jurídicamente el 31 de agosto de 1982, a través de la E.P. 132 de la Notaria Única de Medina- Cundinamarca<sup>1</sup>, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-489 e identificado con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000, con área neta de 80 ha + 1.499 mt<sup>2</sup>.

Los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas habitaron el predio de su propiedad denominado “El Recreo”, en el cual tenían construida una casa, pasto sembrado para arrendar, cultivos de yuca, plátano, maíz, arborización, ovejas, vacas de leche y un caballo, de lo cual dependía la subsistencia de su familia.

Lo anterior hasta el año 1993, año en el cual los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas se vieron obligados a abandonar su predio en un acto desesperado por salvar sus vidas y la vida de su hija Gabriela Gutiérrez Buitrago quien en el momento era apenas una bebé<sup>2</sup>. El abandono y desplazamiento forzoso al que fueron coaccionados, tuvo lugar debido a los hechos que acaecieron aproximadamente 20 días antes a la huida de su hogar como consecuencia de la llegada al inmueble de miembros de los grupos armados ilegales quienes exigieron colaboración, como el cumplimiento de citas al señor Gutiérrez Romero, a las cuales no asistió; además de que se presentaron enfrentamientos entre grupos guerrilleros de las Farc y

<sup>1</sup> Cdno.1, folio 41 – 43 Consta en el expediente la Escritura Pública n.º 132 del 31 de agosto de 1982 de la Notaria Única de Medina

<sup>2</sup> Cdno. 1, folio 78, 79,80, 81 Figura en la declaración de los solicitantes hecha el 25 de Agosto de 2016 ante la UAEGR



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Paramilitares, ilegales que ultimaban a los residentes del sector so pretexto de ser colaboradores del bando contrario, razón por la cual los solicitantes tomaron la decisión de salir del predio, dejando todo abandonado como única opción para sobrevivir.

Aproximadamente a finales del año 2003, el señor Gutiérrez Romero regresó nuevamente a su finca llamada "El Recreo", con el fin de trabajar otra vez, pero para el año 2004 la guerrilla de las Farc quemó su casa, pues él había sido declarado "objetivo militar" razón por la cual el solicitante huyó de nuevo, escondiéndose de aquel grupo guerrillero.

Finalmente, el señor Eugenio Gutiérrez Romero, indicó que no pudo seguir cumpliendo con el pago del impuesto predial<sup>3</sup>, incumplimiento que como consecuencia dio lugar a un embargo<sup>4</sup> fiscal por parte de la autoridad municipal de Medina que persiste hasta el día de hoy.

**III.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO**

	<b>Nombre de solicitante</b>	<b>Identificación</b>	<b>Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes</b>
1	Eugenio Gutiérrez Romero	3.287.819	- Gabriela Gutiérrez Buitrago / ID: 1.119.890.017 (Nacimiento 18/11/1991)
2	Blanca Rocío Buitrago Cárdenas	21.182.422	- Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago / ID: 1.006.826.724 (Nacimiento 09/04/2001)

**III.4 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

El predio objeto de restitución se denomina "El Recreo", se encuentra ubicado en el corregimiento Guajaray, vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca y se identifica así:

Nombre del predio	ID registro	Código catastral	FMI	Área geo-referencial	Área protección ambiental	Área neta	Calidad jurídica del solicitante
"El Recreo"	ID:177142 - 196614	25-438-00-03-0006-0003-	160-489	88has + 8.787	8 has + 7.288	80has + 1.499	Propietarios

<sup>3</sup> Cdn.1, folio 56, 57, Oficio de la secretaria de financiera del municipio de Medina, Cundinamarca del 22 de Junio de 2016 – Extracto de Impuesto Predial. Donde se evidencia que el solicitante adeuda una suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MC (\$11, 154,500.00).

Cdn.2, folio 361 Extracto de Impuesto Predial del municipio de Medina del 25 de Agosto de 2017, certifica deuda por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$13,204,7000.00)

<sup>4</sup> Cdn.1, folio 48, Consulta del Estado Jurídico del Inmueble en la página web de la superintendencia de notariado y registro VUR (Ventanilla Única de Registro) - Cdn.1, folio 65, 66, 67, Respuesta a Oficio DTMV2-201604552 del 13/06/2016 – Estudio traditicio del Folio de Matricula Inmobiliaria: 160-0489. Donde se evidencia la anotación registral del embargo por jurisdicción que obra sobre el predio ordenado por la Resolución 0234 del 2015-10-27 de la Alcaldía de Medina, Cundinamarca.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

Radicado N° 50001312100120170001000

		000		mt <sup>2</sup>	mt <sup>2</sup>	mt <sup>2</sup>	
--	--	-----	--	-----------------	-----------------	-----------------	--

**III.5 GEORREFERENCIACIÓN**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

**III.5.1 Coordenadas Geográficas<sup>5</sup>:**

CUADRO DE COORDENADAS					
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS		PRECINTO
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y	
1	1069332,46	967380,78	73° 27' 10,616" O	4° 18' 3,469" N	72852
2	1069397,63	967601,87	73° 27' 8,497" O	4° 18' 10,665" N	72851
4	1070064,82	968304,81	73° 26' 46,842" O	4° 18' 33,530" N	72863
5	1070362,47	968202,48	73° 26' 37,193" O	4° 18' 30,191" N	72861
3	1069578,19	967684,54	73° 27' 2,640" O	4° 18' 13,351" N	72864
6	1070694,98	968189,99	73° 26' 26,410" O	4° 18' 29,775" N	72874
7	1070528,07	967861,92	73° 26' 31,832" O	4° 18' 19,100" N	72866
8	1070491	967710,64	73° 26' 33,038" O	4° 18' 14,176" N	72856
9	1070559,56	967580,94	73° 26' 30,818" O	4° 18' 9,952" N	72857
10	1070589,39	967571,17	73° 26' 29,851" O	4° 18' 9,633" N	72865
11A	1070700,35	967532,25	73° 26' 26,254" O	4° 18' 8,363" N	Área de Protección Ambiental
12	1070749,87	967514,88	73° 26' 24,649" O	4° 18' 7,797" N	AUX 1
13	1069308,11	967307,29	73° 27' 11,408" O	4° 18' 1,077" N	AUX 2
14A	1069320,45	967337,34	73° 27' 11,007" O	4° 18' 2,055" N	Área de Protección Ambiental
15A	1070544,97	967895,14	73° 26' 31,283" O	4° 18' 20,181" N	Área de Protección Ambiental
16A	1070521,86	967836,57	73° 26' 32,034" O	4° 18' 18,275" N	Área de Protección Ambiental
17A	1069890,87	968083,08	73° 26' 52,490" O	4° 18' 26,317" N	Área de Protección Ambiental
18A	1069928,56	968131,13	73° 26' 51,266" O	4° 18' 27,880" N	Área de Protección Ambiental

**DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA**

**III.5.2 Linderos y colindantes<sup>6</sup>:**

<sup>5</sup> Cdo.1, folio 69 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

<sup>6</sup> Cdo.1, folio 1 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7, con predio de propiedad de Aurelio Soler, en una longitud de 647,49 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12, con predio de propiedad de la sucesión Martínez, en una longitud de 883,19 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 13, con Río Piri, en una longitud de 1533,45 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2, con predio de propiedad de la Sucesión Cárdenas, en una longitud de 307,92 metros. Desde el punto 2 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4, con predio de propiedad del señor Porfirio Vargas, en una longitud de 735,68 metros. Desde el punto 4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 5, con predio de propiedad del señor Aurelio Soler, en una longitud de 251,29 metros.</i>

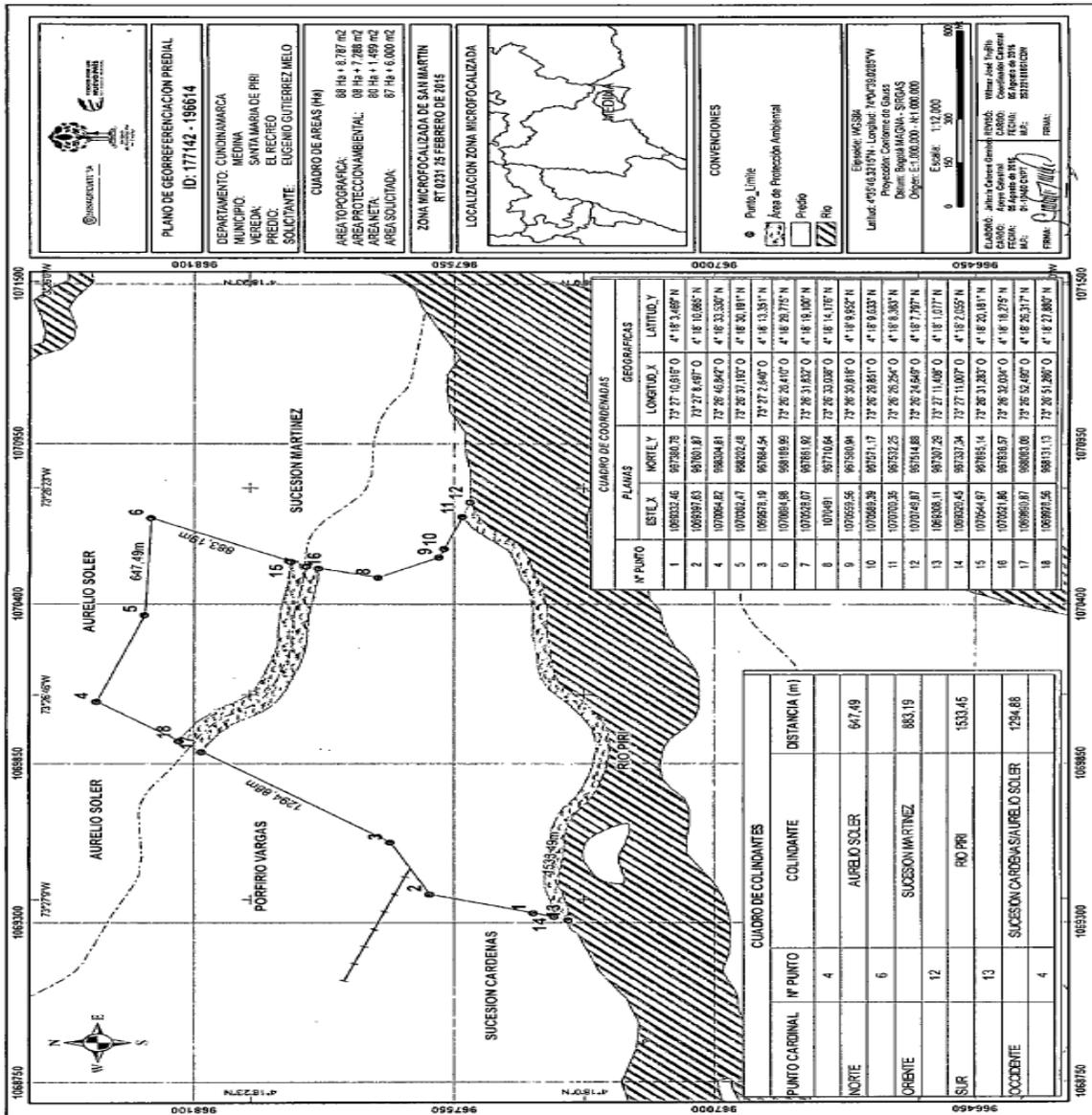
**- Cuadro de Colindantes<sup>7</sup>:**

CUADRO DE COLINDANTES					
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOLOGICA	ID RESTITUCIÓN
	4				
NORTE		647,49	AURELIO SOLER	SI	NA
	6				
ORIENTE		883,19	SUCESION MARTINEZ	SI	NA
	12				
SUR		1533,45	RIO PIRI	SI	NA
	13				
OCCIDENTE		1294,88	SUCESION CARDENAS/AURELIO SOLER	SI	NA
	4				

**III.5.3 Plano<sup>8</sup>:**

<sup>7</sup> Cdo.1, folio 70 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

<sup>8</sup> Cdo.1, folio 70, 75 Informe técnico de Georreferenciación en campo.



**III.5.4 Afectaciones Legales al Dominio y Uso del Predio<sup>9</sup>:**

<sup>9</sup> Cdo.1, folio 2 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro <sup>2</sup>	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humedales	0	0	No presenta afectación
	Rondas hídricas, lagunas	8	7.288	Corresponde a la ronda hídrica de 30 metros del río Piri y caño sin nombre
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación
TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
	Territorios Colectivos de	0	0	No presenta afectación
	Comunidades Negras			
MINERÍA	Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
	Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
HIDROCARBUROS	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	88	8.787	El predio se encuentra inmerso en el bloque de exploración LLA 69, operado por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITED, el estado del contrato es Exploración con La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y fecha de noviembre de 2012.
	Hidrocarburos (exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
ENERGÍA	Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
ORDENAMIENTO TERRITORIAL	POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
	PBOT, EOT, POT - municipios	0	0	No presenta afectación
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

**IV.1 ADMISIÓN DE LA SOLICITUD**

**Código:**

**Versión: 01**

**Fecha:**

**Página 7 de 55**



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Se admite solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras mediante Auto N° AIR-17-013 del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)<sup>10</sup> proveniente de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas quienes pretenden la restitución del predio denominado “El Recreo” ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; se ordenó: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble en cuestión, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio; se ordenó también: la notificación al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras, la vinculación y notificación al Municipio de Medina, Cundinamarca como acreedor fiscal, la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y finalmente, al IGAC remitir la información que tuvieren relativo al predio “El Recreo”.

#### **IV.2 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO**

Reposa en folios 201 a 204 el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio AIR-17-013 sobre la publicación del mismo en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011; dicha publicación se llevó a cabo en los periódicos EL ESPECTADOR Y LLANO SIETE DÍAS<sup>11</sup> del día 17 de Marzo del 2017. El oficio que adjunta las pruebas de la publicación llega a este despacho el día 11 de mayo de 2017<sup>12</sup>.

Surtidas las notificaciones y realizadas las publicaciones ordenadas, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza derecho de contradicción, por lo tanto, se da apertura a la etapa probatoria.

#### **IV.3 DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS**

El juzgado decretó pruebas mediante Auto AIR-17-077<sup>13</sup> del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el cual se ordena decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

##### **IV.3.1 DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UAEDGRT -**

Todas las pruebas documentales relacionadas como medio probatorio en la solicitud de restitución<sup>14</sup> y que fueron aportadas como fidedignas al proceso. Solicita a la secretaria de planeación de Medina informar la vocación del suelo del predio objeto de restitución.

##### **IV.3.2 DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II DELEGADA PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

<sup>10</sup> Cdno.1, folio 148-149 AUTO INTERLOCUTORIO N°. AIR-17-013

<sup>11</sup> Cdno.1, folio 203 y 201 Ejemplar de periódicos EL ESPECTADOR y LLANO SIETE DÍAS

<sup>12</sup> Cdno.1, folio 201 Oficio de URT que aporta publicaciones de la demanda.

<sup>13</sup> Cdno.1, folios 208 a 210 Auto INTERLOCUTORIO N°. AIR-17-077

<sup>14</sup> Cdno.1, folio 16 y folios 20 al 141, pruebas documentales allegadas oportunamente por los solicitantes.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Declaraciones de parte de los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas que fueron fijadas para el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 08:30 am, también solicitud de información a SIAN (Fiscalía), PONAL (Policía Nacional) para antecedentes de los solicitantes y a DIAN para certificar su patrimonio.

**IV.3.3 DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO<sup>15</sup>**

Información solicitada a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca, UARIV, CORMACARENA<sup>16</sup>, IDEAM, Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, Central de Riesgo-Data Crédito y Central de Riesgo-CIFIN.

En fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017) recibe este despacho, oficio PS-GJ.1.2.17.5507 proveniente de la corporación CORMACARENA donde manifiestan: "...que el municipio de Medina, Cundinamarca, no hace parte de la jurisdicción de CORMACARENA como autoridad ambiental, sino que el mismo corresponde a la jurisdicción de la corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993." Razón por la cual se procede a dar redirección a la orden impartida por medio del auto AIR-17-083<sup>17</sup> que conmina a CORPOGUAVIO al cumplimiento de la misma.

**V. CONSIDERACIONES**

<sup>15</sup> Cdo.1, folios 208 a 210. " III.-Pruebas de Oficio: 1.Informacion Solicitada de Oficio: Se Ordena: a. A la superintendencia de notariado y Registro, CERTIFICAR con destino a este proceso sobre las propiedades que hasta la fecha han sido registradas en cabeza de BLANCA ROCÍO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.182.422 y EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.287.819. b. Al instituto colombiano Agustín Codazzi IGAC que remita con destino a este proceso, la información más anualizada que posea respectó del predio EL RECREO ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina, Cundinamarca, identificado con cédula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 FMI 160-489 área topográfica 88 has + 8787 m2. c. A la Alcaldía Municipal de Medina-Cundinamarca, para que informe que pasivos por impuestos tiene el predio EL RECREO ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina, Cundinamarca, identificado con cedula -catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 FMI 160-489 área topográfica 88 has + 1499 m2. d. A la Alcaldía Municipal de Medina-Cundinamarca -Secretaria de planeación, INFORMAR si el predio EL RECREO con área 88 has + 8787 m2, con cedula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina, Cundinamarca, es susceptible por inundación de ríos, lagunas y humedales, teniendo en cuenta que de la información registrada en el expediente, en el predio hay una ronda hídrica del rio Pirí, y un caño sin nombre registrado. e. A la Unidad para la Atención Integral a las víctimas-UARIV que informe a este despacho si, BLANCA ROCÍO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.182.422 y EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.287.819, aparecen inscrito en el Registro Único de Víctimas, y en caso afirmativo informar si se le han entregado ayudas humanitarias y se la ha pagado alguna indemnización administrativa por ese hecho. f. A la corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA-, CERTIFICAR si el predio EL RECREO con área 88 has + 1499 m2, con cedula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina- Cundinamarca, solicitado aquí en restitución, se encuentra en área de manejo especial de la Macarena (AMEM); teniendo en cuenta que de la información registrada en el expediente, en el predio hay una ronda hídrica del rio Pirí y un caño sin nombre registrado. g. Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia. Sistema de Información Ambiental –IDEAM-. INFORMAR si el predio EL RECREO con área 88has + 1499m2, con cédula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina-Cundinamarca, se encuentra en áreas susceptibles por inundación de río, lagunas y humedales; teniendo en cuenta la ronda hídrica del rio Pirí. h. A la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- y Mansarovar Energy Colombia Limited. INFORMAR si dentro del predio objeto de restitución, EL RECREO con área 88 has + 1499 m2, con, cedula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina--Cundinamarca, (ver cuadro coordenadas) se realizó alguna adjudicación, en razón a que se tiene conocimiento de que el predio se encuentra inmerso dentro del Bloque de explotación de Hidrocarburos LLA 69 operado por Mansarovar Energy Colombia Limited. i. A la Central de Riesgo -Data Crédito en la carrera 7 No. 76 -35 piso 10 de la ciudad de Bogotá, INFORMAR si los solicitantes BLANCA ROCÍO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.182.422 y EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.287.819, se encuentran reportados en las centrales de riesgo como deudores morosos en el desempeño y cumplimiento de obligaciones contraídas en el sistema financiero. j. A la central de riesgo -CIFIN en la carrera 7 No.17 -01 piso 3 de la ciudad de Bogotá, INFORMAR, el desempeño y cumplimiento de obligaciones contraídas en el sistema financiero por parte de los solicitantes, BLANCA ROCÍO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°21.182.422 y EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N°.3.287.819."

<sup>16</sup> Cdo.1, folio 248. Oficio PS-GJ.1.2.17.5507 de CORMACARENA recibido el 16 de Junio de 2017 manifestando que el predio se encuentra fuera de su jurisdicción y que dicha orden le corresponde a la corporación CORPOGUAVIO.

<sup>17</sup> Cdo. 1, folio 274 Auto AIR-17-083 resolvió dar redirección a la orden impartida conminando a la corporación CORPOGUAVIO al cumplimiento.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Medina, Cundinamarca), que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, además de haberse presentado la solicitud, a través de la Unidad de Tierras Territorial Meta, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.<sup>18</sup>

**V.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, emitió Resolución N° RT 02119 del 06 de septiembre de 2016<sup>19</sup>, mediante la cual se ordena Inscribir en calidad de propietarios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los solicitantes Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.3.287.819, y a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No.21.182.422, en calidad de víctimas de abandono forzado en relación con el predio rural denominado “El Recreo” ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca inscrito en Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-489 e identificado con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000, con área neta de 80 ha + 1.499 mt<sup>2</sup>.

**V.3. PROBLEMA JURÍDICO**

<sup>18</sup> Sentencia No. SR-17-02 del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017) JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

<sup>19</sup> Cdn. 1, folio 86 – 98 RESOLUCIÓN NUMERO RT. 02119 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA UAEGRTD



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

En virtud de los hechos descritos en el punto **III.2**, corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si respecto de los solicitantes Eugenio Gutiérrez Romero, Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y su núcleo familiar puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble denominado “El Recreo” y de ser así, **ii**) si procede reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

**V.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, que en las sentencias:

**C-255 de 1995**, aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado, art.19.

**C-237 de 1997**, en la cual se dilucida el deber de solidaridad y su aplicación por parte del Estado: *“...ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. **En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares (...)**”*. Este deber ha sido nuevamente analizado en sentencia **T-347** del año **2014** en la cual, la corte interpreta la aplicación del deber de solidaridad en particulares con funciones como servidores públicos: ***“Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general y, en especial de aquellos que prestan un servicio público (...)**”*.

**T-327 de 2001**, Que definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

**T-419 de 2003**, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye **aplicar los principios**



**SENTENCIA N° SR-18-04**

Radicado N° 50001312100120170001000

rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

**T-025 de 2004.** En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-821 de 2007** de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, ES TAMBIÉN UN DERECHO FUNDAMENTAL. “(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

**T-358 de 2008**, donde la Corte analizó: “...si se vulneraba el principio constitucional a la buena fe y el deber de solidaridad, de un deudor de un crédito cuya entidad bancaria había promovido un proceso ejecutivo para reclamar el pago de la deuda, SIN TENER EN CUENTA QUE EL ACTOR ERA UNA PERSONA EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO” Para tal fin expuso: “es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que sí debe ordenar la Corte al Banco (...) es que re programe el crédito, como le viene instando el demandante, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación”.

**C 1011 DE 2008:** “en los casos de desaparición y desplazamiento forzado se constituye también una afectación a la autonomía del individuo de tal entidad que el incumplimiento de las obligaciones civiles no es predicable de la simple omisión en el pago, sino en la incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto”.

**T-181 de 2012** Donde nuevamente la corte reitera el trato preferencial en el sector financiero frente a víctimas de desplazamiento forzado en aplicación del principio de solidaridad: “Regla jurisprudencial para recibir trato especial de entidades financieras para el pago de obligaciones crediticias de desplazado - En relación con la aplicación del principio de solidaridad para facilitar el pago de obligaciones crediticias de la población desplazada,(...) En el orden constitucional colombiano, la solidaridad constituye un principio fundante del Estado (artículo 1º de la Constitución Política) y un deber de los ciudadanos (artículo 95, ibídem). Sobre su alcance y contenido, ha expresado la Corte Constitucional que se trata de “un deber, impuesto a toda



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo” (**Sentencia 464 de 2004**) (...) Además del principio de solidaridad, señaló la Corporación, la adopción de esas medidas de alivio se justifica desde las siguientes premisas jurídicas: Los procesos ejecutivos buscan ejercer una coacción sobre la persona que, en **ejercicio de la autonomía de su voluntad** decide asumir determinadas obligaciones y, posteriormente, **también de manera autónoma, incumple esos compromisos** o incurre en mora en la satisfacción de los mismos” Pero, como dice la sentencia C-1011 de 2008, de las personas víctimas de desplazamiento forzado no se predica el incumplimiento por omisión en el pago sino que de ellas se entiende una **incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto** (...) En relación con la aplicación del principio de solidaridad para facilitar el pago de obligaciones crediticias de la población desplazada, a partir de la jurisprudencia uniforme y constante reiterada en esta oportunidad, se extrae una regla jurisprudencial que establece con claridad el supuesto de hecho en que se deben adoptar las medidas de alivio financiero, y el alcance de las mismas, a manera de consecuencia jurídica<sup>20</sup>.”

**C-715 de 2012** Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: **“Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios:** En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los **Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados** y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les **restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio** de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a **regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia** habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la **posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.** Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos,

<sup>20</sup> T-697 de 2011: Medidas de alivio financiero destinadas a facilitar el pago de obligaciones crediticias hipotecarias por parte de la población desplazada: “a) La obligación contraída por una víctima de desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de los medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia. Sin embargo, debido a que ordenar la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado [frente al derecho de las entidades de perseguir el pago del crédito y mantener así el acceso de otras personas a los servicios financieros], se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad. b) En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportarán mora, lo que implica a su vez que sea inadmisibles el uso de cláusulas aceleradoras y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso. c) Los intereses de mora causados sobre las cuotas que se llegaron a pagar desde el momento del desplazamiento hasta la notificación de la sentencias serán abonados al capital total adeudado. d) [La entidad bancaria tiene el derecho de] reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que han dejado de pagarse a partir de [esa] fecha. Dichos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar, deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio”



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

*oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el **deber de los Estados de garantizar** que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, **puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución** ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la **prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución**. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”*

**T- 347 de 2014** La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...) 4.3.4. Igualmente, el artículo 121 de esta ley dispone unos **mecanismos de reparación con relación a los pasivos de las víctimas, generados durante el tiempo del despojo o del desplazamiento forzado**. Así, establece que las autoridades territoriales, deberán crear “sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.” (...) 5.7.2. Así las cosas, no es necesario que una víctima del desplazamiento forzado acuda a los jueces especializados para solicitar la restitución jurídica del predio, pues ésta también puede restablecerse materialmente, cuando como en el caso del señor (...), se restablece los actos de señor y dueño sobre el predio y consta en el certificado de tradición y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el predio es de propiedad del accionante. Por lo tanto, **a la luz de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a las autoridades municipales generar sistemas de alivio o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial, como un mecanismo de reparación a las víctimas.”**

**V.5. JUSTICIA TRANSICIONAL Y ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.**



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: **no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos**. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, **las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional**.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”** Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”**.

Finalmente, respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

**V.6. CASO CONCRETO**

Los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, solicitan a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta, la restitución jurídica y material en relación con el predio “El Recreo”, ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, Cundinamarca, con E.P. 132 de la Notaria Única de Medina- Cundinamarca del 31 de agosto de 1982, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-489, donde se identifica al predio con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000 y cuya área neta es de 80 ha + 1.499 mt<sup>2</sup>.

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes puntos: **(V.6.1.)** Titularidad de la acción, **(V.6.2.)** Relación jurídica del predio con el solicitante, **(V.6.3)** Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **(V.6.4)** Contexto de violencia en el municipio de Medina, Cundinamarca:

**V.6.1 TITULARIDAD DE LA ACCIÓN.**

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las **personas** que fueran **propietarias o poseedoras de predios**, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas** de estas o que se hayan visto **obligadas a abandonarlas** como consecuencia **directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º** de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**(1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, paréntesis y subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la LEGITIMACIÓN<sup>21</sup>.

Es así como, para evaluar si los solicitantes Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas se encuentran en calidad de titulares del derecho a la restitución, se requiere demostrar dos (02) presupuestos: V.6.1.1.) Persona propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, V.6.1.2.) Despojada u obligada a abandonar por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 Ley 1448 de 2011. Los anteriores presupuestos serán tomados en cuenta uno a uno a continuación:

<sup>21</sup> LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las personas a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)”



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**V.6.1.1. PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA O EXPLOTADORA DE BALDÍOS.<sup>22</sup>**

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución, la manifestación<sup>23</sup> del señor Eugenio Gutiérrez Romero quien asegura haber celebrado negocio de compraventa del predio denominado “El Recreo” con su señor padre Eugenio Gutiérrez Sandoval (Q.E.P.D) en el año 1963, de tal negocio obra en el acervo probatorio la escritura E.P. 132 de la Notaria Única de Medina- Cundinamarca del 31 de agosto de 1982, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-489, donde se identifica al predio con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000 con lo cual se confirma la calidad de propietarios en la que actúan los solicitantes.

**V.6.1.2. DESPOJADA U OBLIGADA A ABANDONAR FORZADAMENTE POR CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN VIOLACIONES DEL ART.3 LEY 1448 DE 2011**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

**Despojo:** “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”

**Abandono:** Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo.”

En el presente caso, de los medios probatorios aportados por la UAEDGRT, especialmente de las declaraciones<sup>24</sup> de los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, es posible argüir que debido a los hechos ocurridos en el año 1993 (acercamientos con la Guerrilla de las FARC quienes buscaron al señor Eugenio Gutiérrez Romero en repetidas ocasiones para exigirle el pago de “vacunas”, además de un encuentro con Paramilitares quienes fueron a su finca a comprar chivos, también, los constantes enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares), los solicitantes tuvieron que ABANDONAR FORZADAMENTE su predio denominado “El Recreo” ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, Cundinamarca, pues a decir por las condiciones que en ese momento la población estaba viviendo en el municipio y los alrededores, se podía inferir un grave peligro para sus vidas.

Posteriormente en el año 2004, el señor Eugenio Gutiérrez Romero intenta volver a su predio y sufre un ataque por parte de la guerrilla quienes queman su casa y las mejoras que había en el predio, reiterando y agravando las violaciones contra la vida y los derechos de los solicitantes; nuevamente, debido a estos hechos, el señor Eugenio Gutiérrez Romero abandona su predio definitivamente.

<sup>22</sup> Estudio profundo del tema en pag.17 V.6.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL SOLICITANTE.

<sup>23</sup> Cdno.1, folio 79 – 81. DILIGENCIA DE DECLARACIÓN SOLICITANTE DE PARTE AMPLIACIÓN DE HECHOS DEL SEÑOR EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO 25 DE AGOSTO DE 2016. “yo eso se lo compre a mi papá en cincuenta mil pesos (\$50.000) hace cincuenta y cinco años...”

<sup>24</sup> Cdno, 1, folios 78-81: “...eso era la ley de ellos, uno no podía ayudar a uno ni a otro porque lo mataban a uno, así como tampoco podía decirles que no a ninguno.”



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Con lo recién mencionado, se configura el presupuesto normativo en el cual los solicitantes Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas se vieron OBLIGADOS abandonar su predio “El Recreo” por consecuencia directa de las presiones, intimidaciones, amenazas y coacciones que ejercían los grupos armados sobre su familia, además de los continuos enfrentamientos y el alto riesgo que esto representaba para ellos.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa de los solicitantes Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas por los hechos en el año 1993 frente a su predio “El Recreo” ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, Cundinamarca.

**V.6.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE**

La relación con el predio denominando “El Recreo” comienza, según declaraciones del señor Eugenio Gutiérrez Romero, en el año 1963, año en el cual celebra un contrato de compraventa con su padre Eugenio Gutiérrez Sandoval (Q.E.P.D), dicho contrato fue pactado por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y su formalización consta en los folios 41 – 43 en los cuales reposa la escritura E.P. 132 de la Notaria Única de Medina- Cundinamarca del 31 de agosto de 1982, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-489, donde se identifica al predio con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000.

En diligencia de declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 25 de agosto de 2016 los solicitantes exponen en buena parte, la relación que tiene con el predio objeto de restitución; la citada declaración (Cdn.1, folios 78 a 81) da cuenta de aspectos importantes que se citarán a continuación:

Declaración de la señora **BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS:**

*(...) **PREGUNTADO** ¿Podría usted aclararle a este Despacho la identificación e individualización del predio denominado el RECREO que usted solicita en restitución?*

**CONTESTADO:** *se llama El RECREO, se ubica en la jurisdicción de Medina departamento de Cundinamarca, vereda de Santa María de Pirí.*

*(...) **PREGUNTADO:** ¿Podría usted informarle a este Despacho como adquirió el vínculo material y jurídico el señor Eugenio Romero con el predio El Recreo?*

**CONTESTADO:** *se la dio el papá y la escritura se la hizo por el juzgado, no se la hizo el papá por que tuvieron un pleito.*

*(...) **PREGUNTADO:** ¿Podría usted informarle a este Despacho quien vivía en el predio en el momento de su desplazamiento?*

**CONTESTADO:** *Estábamos Eugenio mi esposo, la niña Gabriela Gutiérrez Buitrago que tenía como año y medio y yo.*

*(...) **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho antes de su salida del predio el RECREO ¿qué actividad económica ejercía allí?*

**CONTESTADO:** *se arrendaban los pastos para ganadería, sembrábamos yuca, maíz, chivos, de eso vivíamos, sacábamos para los gastos.*

Declaración del señor **EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO:**



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

(...) **PREGUNTADO** ¿Podría usted aclararle a este Despacho la identificación e individualización del predio denominado el RECREO que usted solicita en restitución? **CONTESTADO:** se llama El RECREO, se ubica en la jurisdicción de Medina Cundinamarca, vereda de Santa María de Pirí y la inspección más cercana es la de San Pedro de Guajaray, con una extensión aproximada de noventa y dos hectáreas (92 has) cuando yo hice medir

(...) **PREGUNTADO:** ¿Podría usted informarle a este Despacho como adquirió el vínculo material y jurídico con el predio denominado El Recreo objeto de reclamación? **CONTESTADO:** yo eso se lo compre a mi papá en cincuenta mil pesos (\$50.000) hace cincuenta y cinco años, resulta que solo se hizo un documento, después mi papa se separó de mi mamá y yo fui a favor de mi mama y mi papa se contrarío y no me quiso firmar la escritura, entonces ya intento quitarme la finca, a sacarme cuando yo ya llevaba como veinticinco de años trabajando con mi anterior esposa, luego hubo un pleito que duro como dos años o dos y medio inclusive llego a la corte suprema de justicia, traigo la escritura que me acredita como propietario, yo la deje aquí en esta oficina cuando hice la solicitud, esa escritura está firmada por la Juez de Medina porque mi papa no quiso asistir a firmar.

(...) **PREGUNTADO:** ¿Podría usted informarle a este Despacho quien vivía en el predio en el momento de su desplazamiento?

**CONTESTADO:** Blanca Roció Buitrago y la niña Gabriela Gutiérrez Buitrago que ella nació allá.

(...) **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho antes de su salida del predio el RECREO ¿qué actividad económica ejercía allí?

**CONTESTADO:** en el predio tenía pasto, yuquita, platanito, tenía una arborización, ovejas y arrendaba pasto para ganado, sembraba maíz, vendía mis cargas de maíz tenía ovejas, vaquitas de la leche y un caballo, de eso vivíamos, yo vivía de la finca.

Con el fin de aseverar la información suministrada, en audiencia<sup>25</sup> de práctica de pruebas realizada en fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor juez procedió a interrogar<sup>26</sup> a los solicitantes; en primer lugar, se tomó el interrogatorio del señor **EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO. ( I )** quien bajo juramento manifestó:

- ❖ ¿Cuál es su relación jurídica con el predio denominado El Recreo, Vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, Cundinamarca?
  - I: “Soy el dueño, tengo la escritura pública a nombre de Eugenio Gutiérrez Romero que soy mi persona”
- ❖ ¿De qué forma adquirió el bien inmueble solicitado en restitución, especificando el año en que ocurrió este hecho y a qué persona se lo compró?
  - I: “Yo le compre eso a mi papá, yo tengo 53 años de tener esa finca... fue como en el 82 que me hicieron la escritura, se la compre a mi papá, el murió en el 86”
- ❖ ¿Qué actos de señor y dueño ha realizado en el inmueble, objeto de solicitud de restitución?

<sup>25</sup> Cdno.1, folio, 278, 279 ACTA DE AUDIENCIA AAU-17-018

<sup>26</sup> Cdno. 1, folio 273 - Interrogatorio de partes, enviado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la señora Martha Cecilia Pastrana Morán, Procuradora 25 Judicial II en Restitución de Tierras de Villavicencio – Dicho interrogatorio fue formulado en audiencia a los solicitantes, la síntesis de la audiencia que se puede observar en el acápite V.6.2. Contiene algunas de las preguntas que proyectó la señora procuradora, en conjunto con algunas de las preguntas que se sirvió cuestionar el señor juez en el desarrollo de la mencionada audiencia.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

- *I: "Los hijos son los que van y están haciendo trabajitos desde el 2012 porque antes no se pudo entrar porque yo intente entrar en el 2003 pero entonces ya la guerrilla me quemaron casa, me quemaron todo."*
- ❖ ¿Le ha realizado algún tipo de mejoras o inversiones al bien inmueble, después de su adquisición; si es así, especifique cuáles?
  - *I: "Los hijos míos han parado las cercas y usufructuando el pastico"*
- ❖ La finca el recreo, ¿cuántas hectáreas tiene?
  - *I: "Pues es que cuando eso median a cabuya... figuran en esa escritura 120has, luego yo hice medir no eran sino 92 pero poco a poco el rio se me llevó como unas 6has que era lo del rio, luego de acá midieron y no dieron sino como 88 has y unos metros, esa es la finca"*
- ❖ Explíqueme, ¿cómo la adquirió?
  - *I: "mi papá me la vendió, primero me fui para allá a trabajar y luego negociamos y él me la vendió, cuando eso la habíamos negociado hace muchos años atrás pero se la vine a pagar como 5 0 6 años después, como 50mil pesos en esa época... eso hace 53 años que la tengo."*
- ❖ ¿Por qué la escritura se hizo solo hasta el año 1983?
  - El cuestionado argumentó que su padre y su madre se separaron debido a que su padre tenía otra mujer, él señor Eugenio manifestó: "me fui del lado de mi mamá" razón por la cual su padre comenzó a negarse a la entrega del predio, afirmó que tuvieron un pleito legal donde finalmente por orden de la Corte Suprema se le entregó el bien.
- ❖ ¿Al momento de salir del predio, usted lo dejó al cuidado de alguna persona?
  - *I: "No, quedo abandonado, doctor, eso quedo abandonado, yo en el 2003 que volvimos a "bregar" a trabajar y eso pero entonces ya fue cuando en 2004 me quemaron, me llevo la guerrilla y quemaron todo integro, quedaron los alambrados por el suelo... y le dieron candela a la casa entonces se quemó todo."*
- ❖ ¿Usted tiene intenciones de volver a la finca?
  - *I: "Claro, de ponerme al día y sacar un préstamo así me toque hipotecar y tengo los hijos jóvenes pues que también ayuden, trabajen."*

En segundo lugar, se tomó el interrogatorio de la señora **BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS. ( I )** quien bajo juramento manifestó:

- ❖ ¿Cuál es su relación jurídica con el predio denominado El Recreo, Vereda Santa María de Pirí- Municipio Medina- Cundinamarca?
  - *I: "Ese predio ya lo tenía mi esposo cuando empezamos la relación con él y allá duramos como 4 0 6 años, ya fue cuando vino la violencia y nos tocó salirnos pero él ya tenía ese predio"*
- ❖ ¿De qué forma adquirió el bien inmueble solicitado en restitución, especificando el año en que ocurrió este hecho y a qué persona se lo compró?
  - *I: "Él ya lo tenía por medio del papa, el papa le vendió, e hizo escritura de ese predio"*



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

- ❖ ¿Qué actos de señor y dueño ha realizado en el inmueble, objeto de solicitud de restitución?
  - *I: “Vivíamos de la agricultura y se arrendaba por ahí el pastico para el ganado, vivíamos del cultivo”*
  
- ❖ ¿Usted tiene deseo de regresar a ese predio?
  - *I: “¡Huy! Claro doctor, muchísimo, sí señor.”*

Finalmente, el despacho toma en consideración las declaraciones de los solicitantes manifestadas tanto ante la UAEGRTD como las dadas en audiencia de pruebas ante Juez, frente al tema del incumplimiento del pago del impuesto predial del predio objeto de restitución. El cese del pago del impuesto es manifestado por los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas desde la presentación de la solicitud de restitución y a lo largo del proceso se puede evidenciar como una consecuencia directa del abandono del predio, lo anterior se constata:

De la solicitud de restitución, 3.2. Hechos Concretos del Caso<sup>27</sup>: *“7. Finalmente, indicó el señor Eugenio Gutiérrez, que luego de abandonar el predio, no pudo seguir cumplimiento con el pago de impuesto predial; incumplimiento que diera lugar al embargo fiscal por parte de la autoridad municipal, no obstante, intento obtener un préstamo para colocar al día la obligación, pero no fue aprobado el préstamo; razón por la cual en la actualidad el inmueble se encuentra embargado por ejecuciones fiscalías del municipio de Medina.”*

De la diligencia de declaración del solicitante para ampliación de los hechos del señor EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO<sup>28</sup>: *“(…) PREGUNTADO: ¿informede a este despacho si usted presenta deudas respecto del predio EL RECREO? CONTESTADO: Si señora, con impuesto predial pues cuando salí no puede seguir pagando, yo tenía un acuerdo de pago que eran como ocho millones trescientos mil, yo les propuse que me dejaran pagar doscientos mil pesos mensuales, yo pague esos doscientos mil pesos los primeros seis meses, de ahí en adelante pagaba trescientos mil pesos mensuales por cuanto yo no tenía como pagar la totalidad, pague desde el 2012 hasta noviembre de 2015, paguen once millones cien mil que fue cuando la candidata de la alcaldía dijo que no pagáramos más que ella nos iba a ayudar, pero resulta que en octubre ya me había embargado el tesorero, yo tengo todos esos recibos de los pagos que hice. Fui a hacer un préstamo y me di cuenta del embargo.”*

De la audiencia de práctica de pruebas del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>29</sup>, interrogatorio del señor Eugenio Gutiérrez Romero: *“(…) PREGUNTADO: ¿Ha pagado usted el impuesto predial del predio solicitado en restitución, así como los servicios públicos que en el existen? CONTESTADO: “A mí como me presionaron de la tesorería, yo pague once millones cien mil en cuotas, las primeras seis (06) cuotas de doscientos (200) mil pesos y las restantes de trescientos (300) mil pesos mensuales... eso me suma 11 millones cien mil, lo que pasa es que yo cuando fui la última vez, la doctora, la recaudadora, la abogada, me dijo que sacara un préstamo en el banco agrario y me pusiera al día allá porque los intereses de allá del municipio eran muy caros, me puse y hice la diligencia y cuando ya me iban a hacer el préstamo resulta que el certificado de tradición, ya me habían embargado entonces quedo nulo todo eso, el municipio me embargó, Medina y entonces quede yo sin plata, sin nada, quede yo “manicruzado” (…)***PREGUNTADO: ¿Por qué no pagó (los impuestos)? CONTESTADO: “Porque no tuve plata, ya cuando me salí no tuve un peso o algo para eso... yo vivía de la finquita.”**

<sup>27</sup> Cdno. 1, folio 7 Solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD.

<sup>28</sup> Cdno. 1. Folio 81 declaración del solicitante para ampliación de los hechos del señor EUGENIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. 25 de Agosto de 2016 ante UAEGRTD

<sup>29</sup> Cdno. 2, folio 373



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

De la audiencia de práctica de pruebas del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), interrogatorio de la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas: (...) **PREGUNTADO:** *¿Ha pagado usted el impuesto predial del predio solicitado en restitución, así como los servicios públicos que en el existen?* **CONTESTADO:** *“Se estuvo pagando hasta donde se pudo estar allá sanamente, después de que vino lo de la violencia que nos tocó retirarnos él trato de pagar a cuotas y luego pues ya en la personería en medina no le quisieron hacer un arreglo entonces pues eso se quedó así y es la hora que en el momento esta embargado”* (...) **PREGUNTADO:** *¿Cuándo y por qué dejaron de pagar el impuesto?* **CONTESTADO:** *“Desde el 2005 2004 precisamente porque nos tocó abandonar el predio, entonces pues ya no habían entradas de nada porque pues como, entonces ya mi esposo se empezó a colgar.”*

**V.6.3. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011.**

De acuerdo a la Ley 1448 de 2011 artículo 3: **“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”**

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por abandono forzado: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).”* (Paréntesis fuera de texto.)

Afín a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO:** *“si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de **“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado,** por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto de “desplazado” : *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o*



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar**, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”<sup>30</sup>

Para el presente caso de estudio, derivado de la denuncia presentada a través de la UAEGRTD en la solicitud de restitución<sup>31</sup>, es posible evidenciar que los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas sufrieron de hechos que los obligaron a abandonar su territorio y que por tanto CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE **configuran en los solicitantes la condición de VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO** 2011, tales sucesos que constan en el acervo probatorio serán expuestos a continuación:

De la declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 25 de Agosto de 2016, la señora **BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS** manifestó: (...) **PREGUNTADO:** ¿Podría usted informarle a este Despacho quien vivía en el predio en el momento de su desplazamiento? **CONTESTADO:** “Estábamos Eugenio mi esposo, la niña Gabriela Gutiérrez Buitrago que tenía como año y medio y yo.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho ¿cuáles fueron las causas que generaron el desplazamiento del predio EL RECREO? **CONTESTADO:** “Pues empezaron a llegar grupos ilegales al predio, el muchacho que nos ayudaba en el predio se llama Pedro Julio Hernández, nos dijo un día que habían ido a buscar unos hombres uniformados de militar a Eugenio, preguntaron por él, creemos que eran guerrilla, según como iban vestidos. Ya después fueron los paramilitares que iban por unos chivos, como nosotros teníamos, entonces que para traer el comandante entonces mi esposo les dijo que no que no trajeran a nadie que se llevaran los chivos y ya porque después venía la guerrilla y nos acababan, ahí ya pensamos lo peligroso de la zona y pensamos por la niña en salir, con el dolo del alma decidimos salir, las cosas se ponían graves y peligrosas y ahí resolvimos salir, pues por un lado y por el otro teníamos peligro, por la guerrilla y por los paramilitares.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho ¿en qué fecha salió usted de su predio EL RECREO y con quiénes? **CONTESTADO:** “En julio de 1993 junto con mi esposo, la bebé, mi hija Gabriela, sacamos solo la ropa y un chinchorro, todo quedo allá.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho si después de su salida del predio conforme a su respuesta anterior, ¿ha sufrido o padecido nuevamente otros hechos de violencia por grupos armados ilegales? **CONTESTADO:** “después fue cuando en el 2004 más o menos fue cuando ya

<sup>30</sup> Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>31</sup> Cdn.1, folios 1 – 141 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras en el Marco de la Ley 1448 de 2011



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

quemaron la casita, se supone que fue la guerrilla, porque en el 2003 mi esposo empezó a ir solo allá y todavía se veía feo, como en febrero del 2004 nos quemaron la casa, al igual yo estaba muy joven, me daba miedo pero uno no estaba empapado de todas las cosas yo vivía más pendiente de mi hija y de las cosas de la casa.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho si usted ha retornado al predio EL RECREO **CONTESTADO:** “mi esposo ha ido, pero a mirar, a quedarnos no, pues allá no hay en donde vivir, los otros hijos de él han ido.” **PREGUNTADO:** ¿Podría informarle a este Despacho si usted ya realizó la declaración como víctima de los hechos acá mencionados ante la Unidad de Víctimas? **CONTESTADO:** Si señora Claro, ente la Unidad de Víctimas.

De la declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 25 de Agosto de 2016, el señor **EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO** manifestó: (...) **PREGUNTADO:** ¿Podría usted informarle a este Despacho quien vivía en el predio en el momento de su desplazamiento? **CONTESTADO:** “Blanca Roció Buitrago y la niña Gabriela Gutiérrez Buitrago que ella nació allá.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho ¿cuáles fueron las causas que generaron la pérdida del vínculo material con el predio EL RECREO? **CONTESTADO:** “Sumercé, para los años 1993 primero llegó la guerrilla al predio el RECREO que a buscarme a mí, porque tenía que ir a arreglar con ellos para lo de la colaboración, ellos citaban la gente, para ese momento yo no estaba en la finca, pero me dejaron razón con el hombre que estaba ahí, el señor Pedro Julio Hernández, yo a esa cita no asistí, yo que iba a ir. Después de eso estaba en lo fino que mataban a la gente, las casas solas, mataban la gente por que llegaban los paramilitares y llegaban los guerrilleros, las casas de mis vecinos que se llama LAS GOLONDRINAS y JORGE MARTÍNEZ también están solas por que se salieron por miedo. Después de eso, ya para el mismo año 1993 ya un mes antes o 20 días antes de salirme llegaron a mi predio el recreo tres paramilitares de a caballo, me dijeron somos paramilitares nos mandó el patrón, para que les vendiera unas chivas para hacerle un festejo a un capitán, no sé qué capitán, yo les dije que se llevaran las chivas que no les cobraba nada pero que de caridad no me llevaran a ese hombre a la finca ni que ellos estuviera allá por que llegaba la guerrilla a matarme, por la mismas le dije a mi mujer Blanca que nos fuéramos de ahí, pues cuando supiera la guerrilla de eso nos mataba, eso era la ley de ellos, uno no podía ayudar a uno ni a otro porque lo mataban a uno, así como tampoco podía decirles que no a ninguno.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho ¿en qué fecha salió usted de su predio EL RECREO y con quiénes? **CONTESTADO:** “Salimos en julio de 1993 junto con mi esposa Blanca Buitrago y la niña Gabriela, llevamos solo la ropa una hamaca y un chinchorro.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho si después de su salida del predio conforme a su respuesta anterior, ¿ha sufrido o padecido nuevamente otros hechos de violencia por grupos armados ilegales? **CONTESTADO:** “si señora, yo volví para el año 2003 a fin de año, con el fin de ponerme a trabajar de nuevo, no iba todos los días, trabajaba sacando botalones y cortando madera, remendando alambre, pero para el año 2004 no me acuerdo la fecha, me quemaron la casa, todo, todo, no quedo nada, el cuento fue que quienes me quemaron fue la guerrilla, pues el cuento era que ellos me habían declarado objetivo militar pues yo no les quise pagar la vacuna, no me les deje encontrar por q si no me mataban, ellos se llevaron cantidad de gente y nunca volvía, entonces que me iba a dejar encontrar.” **PREGUNTADO:** Infórmele a este despacho si usted ha retornado al predio EL RECREO **CONTESTADO:** “si, ya ahora he ido a las diligencias programadas por la Unidad de tierras, pero mis hijos si desde el 2012 han ido a trabajar allá, han metido animalitos, de todas manera por ahora parece estar más tranquilo. Yo quisiera hacer algo hacer un ranchito y ponerme a trabajar. **PREGUNTADO:** ¿Podría informarle a este Despacho si usted ya realizó la declaración como víctima de los hechos acá mencionados ante la Unidad de Víctimas? **CONTESTADO:** “Si señora Claro, ente la Unidad de Víctimas.”



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

De la audiencia de práctica de pruebas del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>32</sup>, interrogatorio del señor **EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO: (...) PREGUNTADO: ¿Ha recibido usted amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley?, explique para qué fecha y de qué grupo** **CONTESTADO: “Antes de salirme me llegó la guerrilla, yo no estaba, a cobrar qué colaboración, vacuna, yo les tenía mucho miedo, estaba un señor Pedro Julio, después de como a los meses, llegaron los paramilitares a que les vendiera unas ovejas, yo tenía ovejas, era mi ganado que tenía como 60 ovejas y a que les vendiera unas ovejas que pa’ llevar a un capitán yo no sé de donde, entonces yo les dije que de caridad no me traigan ese señor acá, lleven las ovejas que quieran cuando quieran pero no porque apenas la guerrilla sepa que vinieron los paramilitares pues vienen a matarme porque así era la costumbre que hacían en toda la región, entonces lo que yo hice fue salirme pal’ pueblo con mi mujer, mi niña, la ropa, una hamaca y un chinchorro, y fuimos a llegar a donde los papas de Rocío, donde los papas de ella”** **PREGUNTADO: ¿Explique la razones de por qué se vio forzado a abandonar su predio?** **CONTESTADO: “Porque precisamente cuando me dejaron la razón con Pedro Julio que si no daba la colaboración que si no daba la vacuna, la guerrilla, ¿sí?, era objetivo militar, o sea amenaza de matarlo a uno y yo pues de todas maneras no me les deje encontrar más porque ya cuando llegaron los paramilitares pues quisimos salirnos porque dijimos ahí mismo vienen a matarme y Rocío estaba jovencita y teníamos la niñita como de meses, año y “pollita”, entonces ¿qué hice? Trastear, arrancar pal’ pueblo.”** **PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima del conflicto armado en Colombia?** **CONTESTADO: “Claro, doctor, si porque me toco salirme y quedarme “manicruzado”, sin plata, sin nada, los hijos son los que me han ayudado por ahí para el sustento”**

Actualmente, el señor Eugenio tiene 75 años y en su condición de adulto mayor declara no trabajar: “yo vivo en el pueblo (Cumaral) y ahí tenemos un hospedajito y de ahí vivimos, con eso levantamos la sopita”

De la audiencia de práctica de pruebas del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), interrogatorio de la señora **BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS: (...) PREGUNTADO: ¿Ha recibido usted amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley?, explique para qué fecha y de qué grupo** **CONTESTADO: “Yo directamente no, nosotros cuando empezamos allá teníamos la finca, teníamos la niña recién nacida, yo estaba muy joven, si llegaron una vez unos tipos de los paramilitares, nosotros como teníamos ovejas llegaron entonces para que mi marido les vendiera una o dos ovejas que para un almuerzo que para llevar el capitán y no sé qué y entonces mi esposo les dijo no yo les regalo las que necesiten yo no se las cobro pero llévense eso aquí no vengan a hacer nada de eso porque donde llegue a saber la guerrilla aquí vienen y me matan, ustedes se van y aquí quedo yo solo con la mujer; así se hizo y al “habersén” ido ya como a los 20 días, un mes, nosotros habíamos salido y habían ido la guerrilla, vinieron e hicieron, nos dejaron comentarios le dejaron razón a mi esposo que esto, que la vacuna que pa’ allá que pa’ acá y ahí fue cuando vinieron los problemas y entonces ya mi esposo se puso a pensar y dijo no yo tengo la mujer joven, la niña, vámonos para el pueblo, cuando resolvimos que no salíamos, sin tener nada en el pueblo para llegar ni nada, llegamos a donde mis papás, teníamos allá una piecita, mi papá nos dejó una piecita, allá nos hicimos mientras fuimos aclarando las cosas por lo menos saliendo de allá, evitando que nos pasara una tragedia porque eso se estaba viendo allá por todo lado”** **PREGUNTADO: ¿Explique la razones de por qué se vio forzado a abandonar su predio?** **CONTESTADO: “Por lo que le acabo de decir, porque llego los paramilitares y luego llegó**

<sup>32</sup> Cdn. 2, folio 373



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

*la guerrilla a dejarnos razón y entonces pues como por todo ese sector se estaba viendo eso pues nosotros no podíamos esperar que llegaran ya como a cosas mayores”*

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los señores EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO Y BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011.**

**V.6.4. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL PREDIO EL RECREO Y EN EL MUNICIPIO DE MEDINA, CUNDINAMARCA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.**

Al respecto la UAEGRTD se sirvió instruir ampliamente sobre el tema en el DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO<sup>33</sup> de la influencia armada en el territorio mencionado, en el documento en cuestión se precisó lo siguiente:

*Sinopsis*

*(...) Al iniciar la década de los noventa, los frentes guerrilleros de las Farc presentes en las zonas de cordillera del suroriente de Cundinamarca, movieron unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. Esta circunstancia se experimentó de forma generalizada en la geografía regional de Medina, en particular en el área cercana al PNN Chingaza. De este modo, las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por guerrilleros de las Farc.*

*(...) En el caso de Medina, las veredas ubicadas en la zona montaña, cuyos habitantes trabajaron por suplir sus necesidades a través de la organización comunitaria, encontraron en la creciente presencia de las Farc el fin de la tranquilidad que habían construido durante décadas, pues además de la intervención del grupo armado en la vida comunitaria, ello implicó una creciente interposición de la población civil en las confrontaciones desatadas entre guerrilla, ejército y paramilitares. Estas transformaciones fueron descritas por los pobladores de Medina con las siguientes palabras: “[entre 1988 y 1991 la tranquilidad del municipio se terminó” (...) “Es cuando empiezan a hacer presencia los grupos al margen de la ley; la guerrilla que llamamos y también el paramilitarismo, los que marcaron el desplazamiento y la violencia que se vivió en esos años”(…) “Cuando eso se oía decir que veían los pájaros, (para referirse a los paramilitares) por el lado de Santo Teresa”*

*(...) Sumado a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las Farc, quienes les “solicitaban mercado a los pobladores, mandaban boletas” “Ya después no pedían mercado sino mandaban una boleto donde exigían lo que querían, no se podía decir que no porque ellas eran los que tenían las armas y mandaban””. Para asegurar tal ‘colaboración’ de la población, las Farc amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad.*

*(...) Alrededor de 1993 la creciente influencia armada de las Farc en el municipio de Medina obedeció en gran parte a su cercanía con municipios como San Juanito y El Calvario (Meta),*

<sup>33</sup> Cdno.1, folios 99 al 135



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

*donde dicho grupo insurgente se estableció a principios de los años ochenta. Esta circunstancia, fue igualmente advertida por la información comunitaria recolectada en el municipio de Medina, donde los habitantes entrevistados, la describieron del siguiente modo: "El municipio tiene parte del parque nacional Chingaza, nosotros creemos que la guerrilla empezó a entrar por la cordillera, la montaña, al lado de San Juanito por el lado del meta que fue como el corredor de ellos".*

*(...) Específicamente entre 1992 y 1993<sup>34</sup> se incrementan las referencias en el municipio de Medina sobre la influencia de paramilitares, quienes hicieron presencia en los centros poblados, tildaban a la comunidad de esta región de ser guerrilleros, y ocasionalmente se enfrentaban con las Farc; así lo refirió la información comunitaria: "Los paramilitares llegaron también sobre la misma época; la guerrilla estaba en la parte rural en lo alto y los paramilitares en el pueblo". "Los paramilitares estaban en la zona urbana, mezclados con la población". ( ... )"[Se presentaron] combates entre los dos grupos, Farc y paramilitares"" Hubo desplazamiento de campesinos; Vivían en la presencia de los unos y los otros; entre la espada y la pared; llegaban a las fincas a pedir comida y la gente les ofrecía el guarapito y alguna cosa, pero era más por miedo que por otra cosa y cuando ya la presencia del otro grupo pues se empezó a generar víctimas y desplazamientos" "Casi en todas las veredas se presentaron desplazamientos, El Maduro, Los Alpes, Mesa De Reyes'. (..) Cuando empezaron los desplazamientos hubo muchos homicidios, tanta gente, 1992 homicidio en la bodega". (...) "desplazamiento colectivo en la bodega 1993 y homicidio de un campesino de la región "Muerte del ex alcalde Juan de Jesús Martín por paramilitares en [septiembre de 1992]"". "desplazamientos colectivos, fueron muchas familias; Los Alpes, Periquito Alto, lo parte alto de Medina, El Retiro, La Serranía, La Esmeralda, por los dos grupos; llegaban unos a la casa y tocaba darles de comer y en después llegaban los otros y lo castigaban a uno por darles"*

*Entre todas aquellas afectaciones causadas por el conflicto armado, diversos casos de abandono fueron declarados ante la Unidad de Restitución de Tierras, entre ellos el siguiente: <sup>35</sup>"En 1993 Guerrilleros de los Farc llegaron a pedirme vacuna por la finca [ubicada en la vereda Guajaray], pero no tuve para darles, y me dijeron que era mi obligación colaborar o me volvía objetivo militar, a los días me llegaron los paramilitares a comprarme unos chivos y a pedirme prestada la finca para hacerle una celebración a un capitán de la policía, entonces yo les dije que no porque la guerrilla me podía matar, entonces salí para el pueblo con mi mujer y mi hija de 1 año.*

*A partir de 1997, este escenario de confrontación se agudizó por causa del incremento de combates entre las Farc y la Fuerza Pública, y por el arribo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -Accu-, Frente Paratebuena a los municipios del oriente cundinamarqués, donde con el pretexto de combatir a las Farc, intimidaron a la población civil, realizaron asesinatos selectivos, masacres y provocaron desplazamientos forzados. Ante el ingreso contundente de las Accu, las Farc reforzaron el control social de la población de Medina, circunstancia que se expresó públicamente en restricciones al ejercicio político local, electoral y gubernamental, e individualmente en mayores contribuciones obligatorias, reclutamientos forzados y retaliaciones contra presuntos auxiliares de las FFMM o de los paramilitares. Especialmente en las zonas de montaña aledañas al PNNC y al municipio de San Juanito (Meta) se incrementaron los contactos armados entre las FFMM y las Farc, encuentros que ocurrieron con mayor frecuencia entre los años 2002 y 2004.<sup>36</sup>*

<sup>34</sup> Año 1993, en el cual se dieron los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar su predio El Recreo

<sup>35</sup> Testimonio del señor solicitante EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO

<sup>36</sup> Año 2004, en el cual el solicitante Eugenio Gutiérrez Romero intenta retornar a su predio pero lo es imposible debido a que quemaron su casa, lo anterior es la razón por la cual debe abandonare nueva y definitivamente su predio.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio El Recreo, consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEGRTD en la solicitud<sup>37</sup> individual de restitución: “Los señores *Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas* habitaron en el predio “El Recreo” hasta el año 1993, habida cuenta que se vieron obligados a abandonarlo, ya que al inmueble arribaron miembros de los grupos armados ilegales a exigirles colaboración, como el cumplimiento de citas al señor Gutiérrez Romero, las cuales no asistió; además indicó, que se presentaron enfrentamientos entre grupos guerrilleros de la Farc y paramilitares, ilegales que ultimaban a los residentes del sector so pretexto de ser colaboradores del bando contrario.

Frente a los hechos que dieron lugar al abandono y desplazamiento forzoso del predio, comentaron los solicitantes que, para el año 1993, aproximadamente veinte (20) días antes de la fecha en la que tuvieron que salir del predio “El Recreo”, llegaron al lugar tres (3) paramilitares, quienes pretendían que el señor Gutiérrez Romero les vendiera unos chivos para un festejo que le iban a hacer a un “capitán”, el solicitante frente a esto les regaló algunos chivos, no les exigió dinero alguno, solo les solicitó que se fueran y que no concurrieran a la finca, pues temía que de ello se enterara la guerrilla y lo asesinaran, por tal razón, el solicitante tomó la decisión junto con su esposa señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, de salir del predio, ya que temían también por la integridad de su hija menor Gabriela, quien para ese entonces era apenas una bebe; dejando allí todo abandonado, solo salieron con “la ropa) una hamaca y un chinchorro”, ya que ante el miedo de lo que pudiera sucederles era su única opción de sobrevivir, así lo refirió el solicitante “eso era la ley de e/los, uno no podía ayudar o uno ni a otro porque lo mataban a uno, as/como tampoco podía decirles que no a ninguno”.

El señor Gutiérrez Romero aproximadamente para finales del año 2003, regresó a su finca llamada “El Recreo”, con el fin de trabajar de nuevo, pero para el año 2004 la guerrilla de la FARC quemó su casa, pues había sido declarado “objetivo militar” por no haber colaborado con la vacuna, por lo cual el solicitante huyó de nuevo, escondiéndose de aquel grupo guerrillero.”

Desde una perspectiva personal, los solicitantes también manifestaron la influencia armada en su predio y en el municipio con los siguientes hechos corroborativos:

De la audiencia de práctica de pruebas del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>38</sup>, interrogatorio del señor **EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO DECLARÓ:** “Que en los veinte años que estuvo en la finca viviendo, antes de vivir con la señora Rocío, no tuvo problemas con los grupos armados, que empezó a tener problemas en el año mil novecientos noventa y tres (1993), cuando ya vivía con la señora Rocío, mismo año en el que se tuvo que ir; declaro: “la guerrilla andaba por todo lado, luego llegaron los paracos, los paramilitares, la guerrilla fue a buscarme, a cobrarme vacuna, no estábamos precisamente, la razón fue que nos dejó un señor Pedro Julio que era el que habíamos dejado cuidando el rancho, que tenía que acercarme a ellos y colaborar con la vacuna o si no que era objetivo militar, al tiempo de eso, diga usted dos meses, tres meses, fue cuando llegaron los paramilitares a que les vendiera chivas, que para llevar a un capitán, un comandante, no supe que comandante sería, entonces yo le dije ¡Huy! de caridad no me vayan a traer ese señor acá porque viene la guerrilla y nos mata inmediatamente, sin embargo, ese día les dije vuelvan cuando quieran, lleven chivas pero no me traigan a ese señor, pero ellos llegaron fue en son de servicio, de ofrecerme servicios, pero eso no se podían aceptar a ninguno porque llegaban los otros, **eso mataron a cantidad de gente así, eso entraba usted a esas casas y**

<sup>37</sup> Cdno.1, folio 7

<sup>38</sup> Cdno.2, folio 373



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**todas esas casas estaba vacías en esas fincas.**” (...) **PREGUNTADO:** *En el año mil novecientos noventa y dos (1992) usted dice que mataron muchos vecinos, ¿por qué los mataron?* **CONTESTADO:** *“Como le digo, esa era gentecita campesina que tenían una tiendita y llegaba la guerrilla y por solo que les vendían entonces llegaban los otros y los mataban, que porque estaba auxiliando a la guerrilla.”* **PREGUNTADO:** *¿En qué época llegaron los paramilitares allá?* **CONTESTADO:** *“Estaban como desde el noventa y uno (1991)* **PREGUNTADO:** *¿Hubo enfrentamientos? ¿Qué se veía en esa época?* **CONTESTADO:** *“Se oía, se oía que se habían echado bala, por allá el ejército también les echaba, bombardeaba, esa vaina, oía uno los tiroteos...”* Aclara que por esa situación se fue en el año mil novecientos noventa y tres (1993) y que aunque volvió en el año dos mil tres (2003) estaba muy asustado y lo hacía para poder “levantar” la finca, cuando sucedió el atentado en el cual le quemaron la casa y según él: “todo.” Asegura que fue la guerrilla quien lo hizo; al ser cuestionado del por qué, argumentó: “porque habían estado donde los otros vecinos, EUNICE MARTÍNEZ, el encargado en la finca de JORGE MARTÍNEZ, nos contó que la guerrilla había pasado y que me habían ido a buscar, entonces yo no iba porque donde lo cojan a uno lo matan.”

De la audiencia de práctica de pruebas del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), interrogatorio de la señora **BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS:** (...) **PREGUNTADO:** *¿Cuándo usted empezó a vivir allá desde el año noventa y tres (1993) qué grupos armados estuvieron allá en la zona?* **CONTESTADO:** *“los paramilitares y la guerrilla como tal en ese sector”* Al preguntarle si recordaba qué frente manifestó no saber y solamente recordar el alias de RUMANIA de las Farc. Finalmente, al preguntarle si en la zona hubo muchos enfrentamientos, dijo: “si bastantes, escuchaba enfrentamientos, todo eso que había.”

Como resultado del anterior recuento, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros Farc y Paramilitares (primordialmente) en la época de ocurrencia de los hechos, es decir años mil novecientos noventa y tres (1993) y dos mil cuatro (2004) y en el territorio que abarca el departamento de Cundinamarca, municipio de Medina, al cual pertenece la vereda Santa María de Pirí y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “El Recreo”.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico **QUE EN LOS SOLICITANTES RECAE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN<sup>39</sup>, SE PROBÓ LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO<sup>40</sup>, SE DEMOSTRÓ LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO<sup>41</sup> Y FINALMENTE, SE REFLEJÓ EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR Y TIEMPO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS LO QUE DIO LUGAR AL ABANDONO FORZADO<sup>42</sup>.** POR TAL MOTIVO, SE CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LA NORMA LEY 1448 DE 2011 QUE DAN LUGAR AL **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL PREDIO EL RECREO.**

## V.6.5 DE LAS RONDAS HÍDRICAS

<sup>39</sup> V.6.1

<sup>40</sup> V.6.2

<sup>41</sup> V.6.3

<sup>42</sup> V.6.4



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecten el predio objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de las afectaciones hídricas que comprometen el predio denominado El Recreo.

En primer lugar, en la solicitud individual de restitución presentada por la UAEGRTD se ilustró al presente despacho ampliamente sobre las condiciones geográficas del predio El Recreo, dicha información fue aportada en debido tiempo para hacerse valer como prueba dentro del proceso y consta principalmente del INFORME GEORREFERENCIAL del seis (06) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) realizado por el GRUPO TÉCNICO DE GESTIÓN CATASTRAL TERRITORIAL META DIRECCIÓN CATASTRAL Y ANÁLISIS TERRITORIAL de la UAEGRTD<sup>43</sup> en el cual se logra evidenciar:

CUADRO DE ÁREAS<sup>44</sup>:

CUADRO DE ÁREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	88 Ha + 8.787 m <sup>2</sup>
AREA PROTECCION AMBIENTAL:	08 Ha + 7.288 m <sup>2</sup>
AREA NETA:	80 Ha + 1.499 m <sup>2</sup>
AREA SOLICITADA:	87 Ha + 6.000 m <sup>2</sup>

PLANO DE GEORREFERENCIACION<sup>45</sup>:

<sup>43</sup> Cdno.1, folio 68 - 77

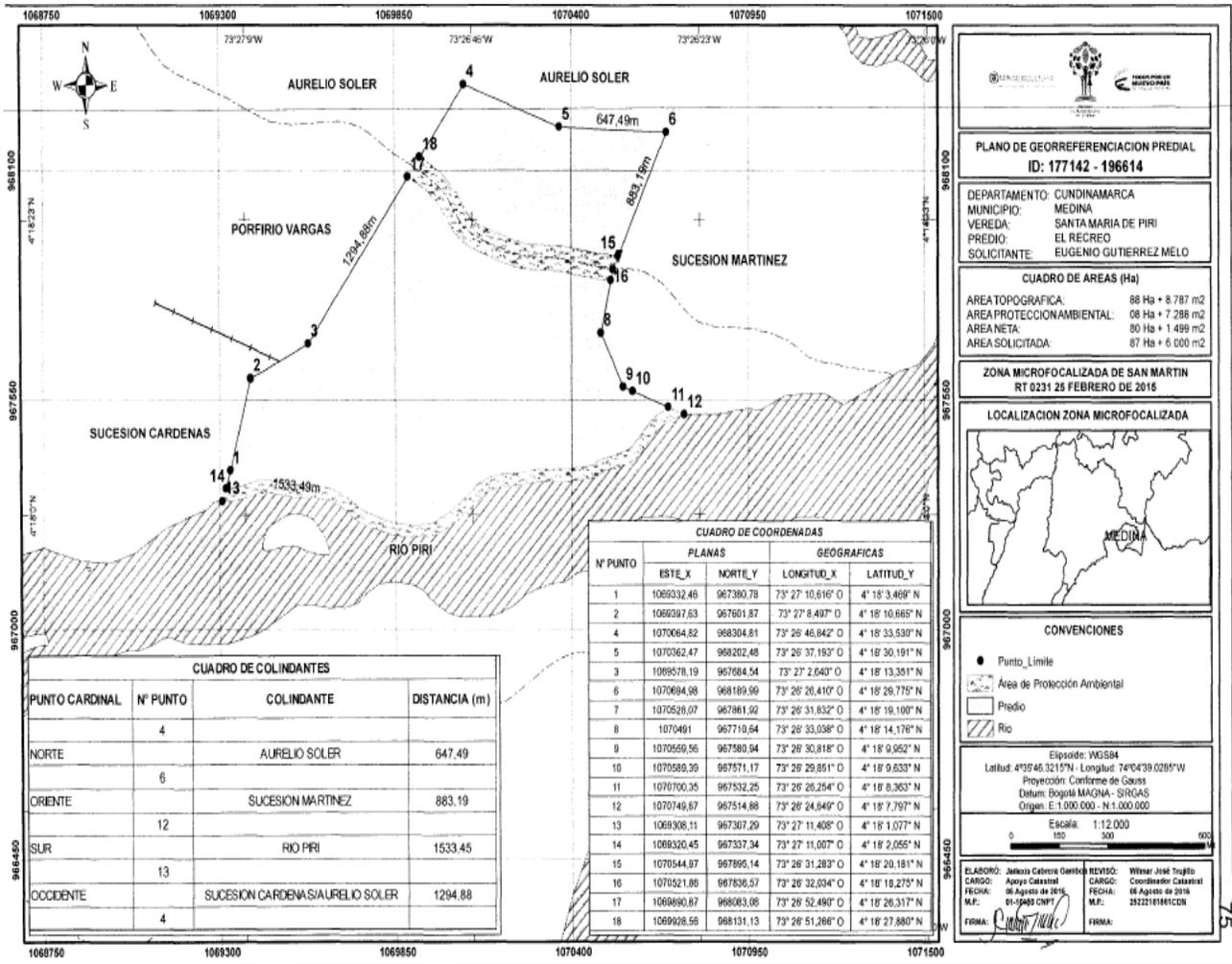
<sup>44</sup> Cdno.1, folio 75 Acercamiento al recuadro denominado “CUADRO DE ÁREAS” dentro del plano de georreferenciación

<sup>45</sup> Cdno.1, folio 75 Plano de georreferenciación.

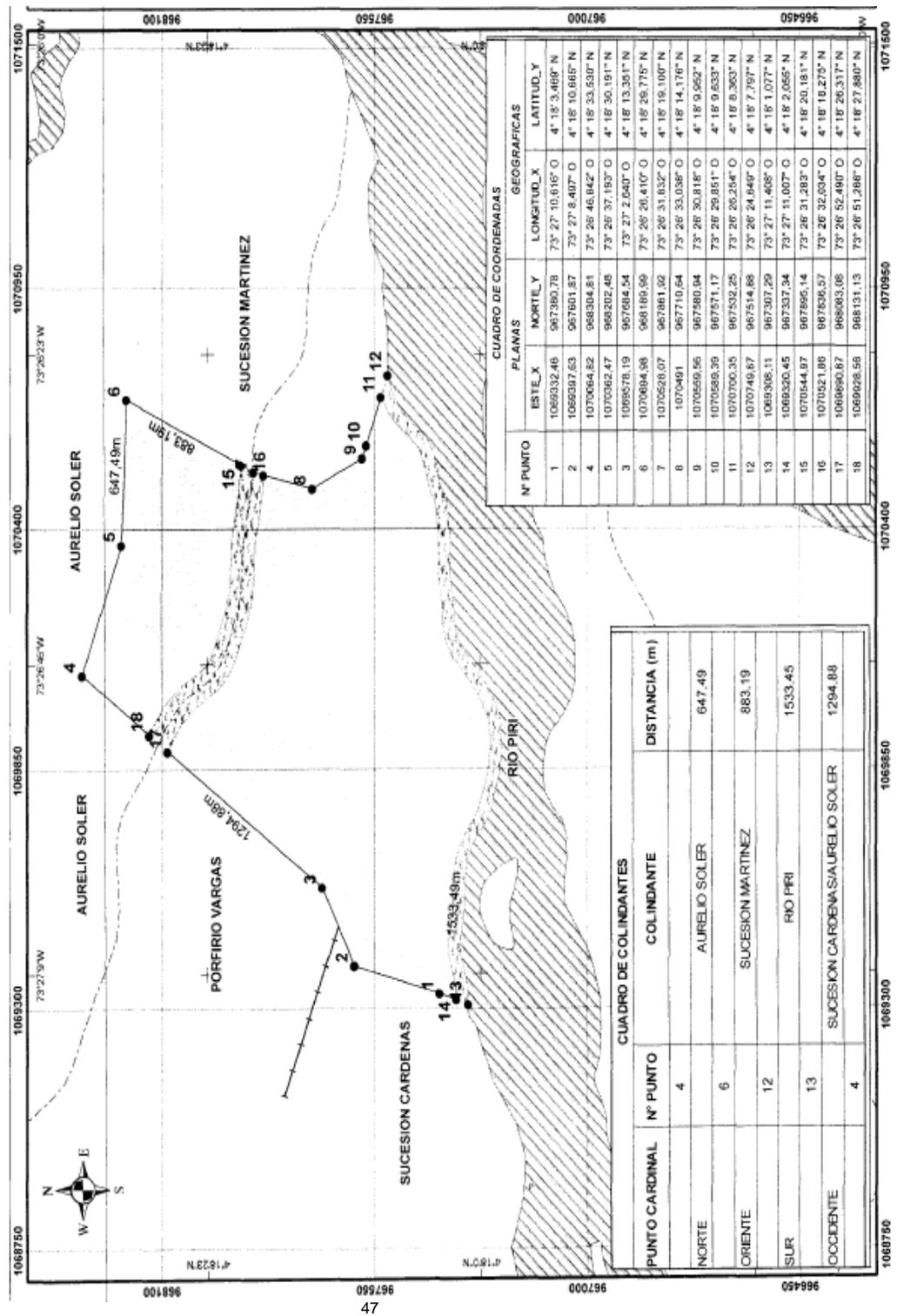


**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**



46



De lo anterior se logra evidenciar: **i)** El área de protección ambiental equivale a ocho hectáreas (08) siete mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (7.288mt<sup>2</sup>) **ii)** Existen en el predio dos (02) ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL las cuales, como se muestra en el PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN, son equivalentes a las **RONDAS HÍDRICAS** del **RIO PIRÍ** (Puntos 11-12-13-14) y **CAÑO SIN NOMBRE** (Puntos 15-16-17-18) **iii)** El **ÁREA NETA** del predio, omitiendo las áreas de protección ambiental, corresponde a 80Ha + 1.499m<sup>2</sup>.

<sup>47</sup> Cdo.1, folio 75 Acercamiento al plano de Georreferenciación.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Posteriormente, continuando con el desarrollo procesal, el AUTO AIR-17-077<sup>48</sup> que ABRIÓ A PRUEBAS ordenó al respecto:

*“III.-Pruebas de Oficio:*

1. *Información Solicitada de Oficio: Se Ordena:*

*(...) d. A la Alcaldía Municipal de Medina-Cundinamarca -Secretaria de planeación, INFORMAR si el predio EL RECREO con área 88 has + 8787 m2, con cédula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina, Cundinamarca, es susceptible por inundación de ríos, lagunas y humedales, teniendo en cuenta que de la información registrada en el expediente, en el predio hay una ronda hídrica del río Pirí y un caño sin nombre registrado.*

*(...) f. A la corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena -CORMACARENA, CERTIFICAR si el predio EL RECREO con área 88 has + 8787 m2, con cedula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina- Cundinamarca, solicitado aquí en restitución, se encuentra en área de manejo especial de la Macarena (AMEM); teniendo en cuenta que de la información registrada en el expediente, en el predio hay una ronda hídrica del río Pirí y un caño sin nombre registrado.*

*(...) g. Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia. Sistemas de Información Ambiental –IDEAM, INFORMAR si el predio EL RECREO con área 88has – 8787M<sup>2</sup>, con cédula catastral 25-438-00103-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina-Cundinamarca, se encuentra en áreas susceptibles por inundación de ríos, lagunas y humedales; teniendo en cuenta la ronda hídrica del río Pirí.”*

Ulteriormente, la corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA , dio respuesta a la orden en fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio PS-GJ.1.2.17.5507<sup>49</sup> donde manifestaron: *“...que el municipio de Medina, Cundinamarca, no hace parte de la jurisdicción de CORMACARENA como autoridad ambiental, sino que el mismo corresponde a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.”*

Debido a esto, se procedió a dar redirección a la orden impartida por medio del auto AIR-17-083<sup>50</sup> del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) que conmina a CORPOGUAVIO al cumplimiento de la misma: *“(...) SEGUNDO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, de conformidad al artículo 33 de la Ley 99 de 1993, CERTIFICAR si el predio EL RECREO con área 88 ha + 8787 m2, cédula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489, ubicado en la Vereda Santa María de Pirí jurisdicción del municipio de Medina del departamento de Cundinamarca, solicitado aquí en restitución, Se encuentra en su área de manejo*

<sup>48</sup> AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-17-077 del catorce

<sup>49</sup> Cdno.1, folio 248

<sup>50</sup> Cdno.1, folio 274

**SENTENCIA N° SR-18-04**

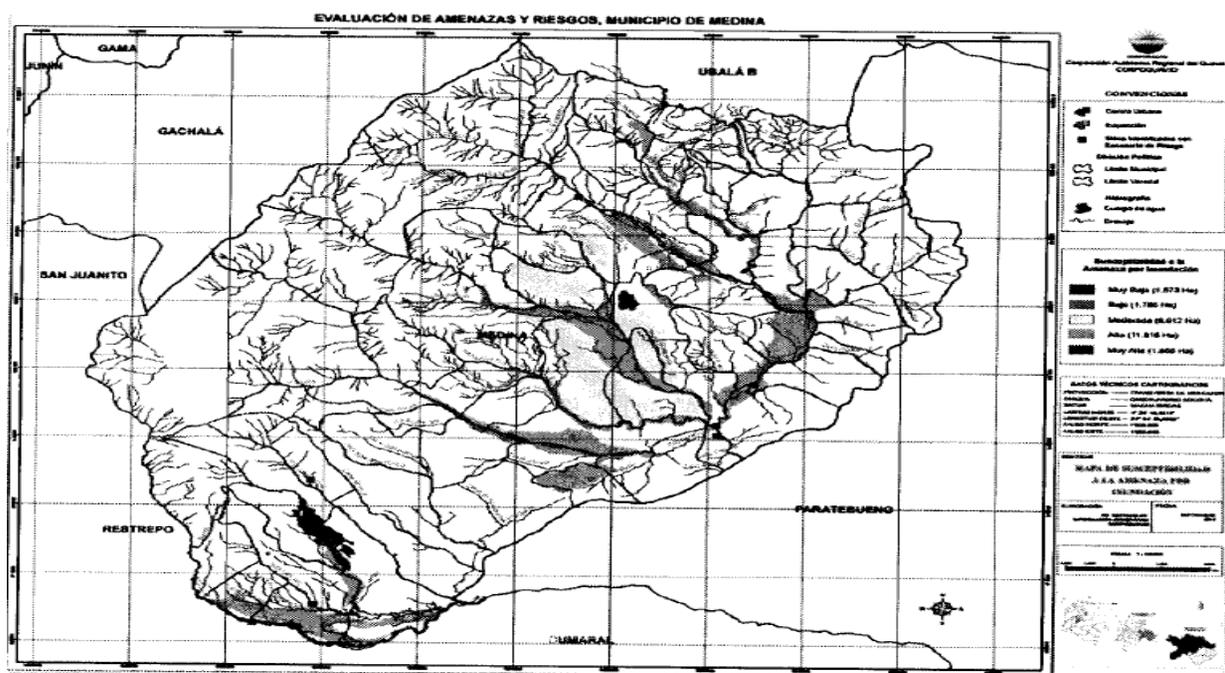
**Radicado N° 50001312100120170001000**

especial, según lo informado por CORMACARENA; adicional a que en el expediente se informa que en el predio hay una ronda hídrica del río Piri y un caño sin nombre registrado.”

De igual forma, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia. **Sistemas de Información Ambiental –IDEAM** respondió en oficio<sup>51</sup> aportado el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017) donde basado en el Informe Técnico De Georreferenciación<sup>52</sup>:

“Se resalta que en el informe técnico de georreferenciación en campo del predio en cuestión, realizado en agosto de 2016, se indica que las diferencias obtenidas en la estimación de área pueden estar asociadas con procesos de socavamiento en las orillas del río Piri. Estos procesos evidencian una alta dinámica del río, identificado como de régimen torrencial para el cual con una lluvia de corta duración y alta intensidad se pueden presentar incrementos significativos en los niveles del río y por lo tanto presentarse desbordamientos en las zonas de ribera. Para estos procesos confluyen los aportes de alta precipitación a lo largo de todo el año que es característica en esa región geográfica y las condiciones de los materiales en las laderas de la cuenca de drenaje.

Conviene precisar que a escala regional son las corporaciones autónomas regionales y en escala local los municipios los primeros responsables para garantizar la incorporación de los determinantes ambientales entre ellos las amenazas socio-naturales y particularmente las que se deriven de procesos de inundación o creciente súbita en las zonas ribereñas de los ríos, quebradas y cuerpos de agua que se encuentran en su jurisdicción. Particularmente **CORPOGUAVIO** ha avanzado en la caracterización de estas amenazas y en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Medina se identifican zonas con muy alta y alta amenaza de inundación en las márgenes del río Piri “



53

<sup>51</sup> Cdno.1, folio 283

<sup>52</sup> Cdno.1, folios 68-77

<sup>53</sup> Cdno.1, folio 283 Imagen Susceptibilidad inundaciones - Fuente Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, Municipio de Medina 2012



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

La anterior imagen corresponde a un mapa de susceptibilidad a inundaciones, del Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, Municipio de Medina 2012 en donde se evidencia que parte del municipio de medina, aledaño al río Pirí es considerado como de alto riesgo.

Seguidamente, en Auto ASR-17-088<sup>54</sup> del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) el presente despacho **REQUIRIÓ**:

- 1. A la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Medina- Cundinamarca. INFORMAR** con destino a este proceso, la vocación del suelo del predio objeto de restitución, denominado EL RECREO Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina, Cundinamarca, identificado con cedula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 fmi 160-489 área topográfica 88 has + 8787 m<sup>2</sup> para efectos de implementar el proyecto productivo.
- 4. A la Alcaldía Municipal de Medina- Cundinamarca -Secretaria de Planeación, INFORMAR** si el predio EL RECREO con área 88 has + 8787 m<sup>2</sup>, con cedula catastral 25-438-00-03-0006-0003-000 y FMI 160-489 ubicado en la Vereda Santa María Pirí, Municipio de Medina, Cundinamarca, es susceptible por inundación de ríos, lagunas y humedales, teniendo en cuenta que de la información registrada en el expediente, en el predio hay una ronda hídrica del río Pirí y un caño sin nombre registrado.

Entretanto la **Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO**, responde a la orden impartida a través de oficio<sup>55</sup> SP-CE-400-727-2017 de julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017) e informo: **i) “en el área de dicho predio, no se encuentran áreas de manejo especial como Reservas Forestales Protectoras de orden nacional ni regional, Parques Nacionales Naturales, Distritos Regionales de Manejo Integrado o Reservas de la sociedad civil entre otros que configuren una determinante ambiental”** **ii) “para el área de la cuenca del río Pirí que recorre el sur occidente del municipio de Medina (Cund), no se ha establecido estudios que permitan determinar la zona de ronda de protección, sin embargo, dicha delimitación debe regirse a lo establecido en el Artículo 83, literal d del Decreto –Ley 2811 de 1974...”** (30 Metros de ancho)

En Auto ASR-17-085<sup>56</sup> del veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) se cita audiencia a los solicitantes y a los profesionales catastrales de la UAEGRTD Dirección Territorial Meta y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para confrontar los informes técnico prediales y de georreferenciación. Dicha audiencia<sup>57</sup> se realiza el día nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y a ella comparecen los citados.

En la misma, referente al tema de la RONDA HÍDRICA, los profesionales catastrales de la UAEGRTD manifestaron: “...el predio se encuentra debidamente alinderado, tiene sus cercas de alambre, se recorrieron conforme a lo mostrado por el solicitante y **las únicas variaciones que pueden existir es el límite que está por el costado sur que corresponde al Río Pirí pero la variación no es mucha como para que se registre esta diferencia tan alta en las áreas...**”

<sup>54</sup> Cdno.2, folio 300 - Auto ASR-17-088 del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<sup>55</sup> Cdno.2, folio 349 oficio SP-CE-400-727-2017 julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017) por el cual CORPOGUAVIO responde

<sup>56</sup> Cdno.3, folio 14 AUTO ASR-17-085

<sup>57</sup> Cdno.3, folio 20 ACTA DE AUDIENCIA AAU-17-002



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Así mismo, los profesionales catastrales del IGAC manifestaron: “...Las diferencias de área son evidentes por la precisión del cálculo de área<sup>58</sup> a tanto para efectos de la URT como para nosotros, el trazado de los linderos y demás establecidos por la URT es coincidente con lo que existe en la base cartográfica oficial, más el cálculo de área de ellos es más preciso, y nosotros hicimos también la revisión y encontramos acorde el área que calculó la URT con nuevas tecnologías ahora del instituto... **se evidencia en el informe técnico que se establece un área de ronda de río o área de amortiguación del río que es la que está aquí en controversia que es la incluyen o excluyen a la hora de cálculo pero que la tienen referenciada y alcanza a 8Has** entonces es para que se aclare aquí en esta audiencia si se va a incluir o no dicha área “franja del río” y de resto nosotros coincidimos en que el trabajo que hizo la URT es acertado en los puntos descritos...”

Acto seguido el señor Juez aclara a los solicitantes que en caso de haber lugar a la restitución: **“SE RESTITUYE EL DERECHO PERO EXCLUYENDO LAS ZONAS AFECTADAS AMBIENTALMENTE QUE SON LAS RONDAS DE RIO”**

Nuevamente intervienen los profesionales cartográficos de la URT para CLARIFICAR LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE LAS FRANJAS DE RIO, declaran: “...es un área que se calcula de 30m pero hemos tenido inconvenientes porque nosotros aunque la delimitamos, no está alinderada, no le hayamos coordenadas porque esa parte es una parte automática que se hace a partir del límite en oficina por eso **nosotros aunque la delimitamos, la unidad no tiene la competencia para delimitar esa área y esas coordenadas,** por tanto generalmente nosotros solicitamos a CORMACARENA<sup>59</sup> ese concepto que ellos son la entidad competente en ese tipo de eventos y nosotros enviamos el plano georreferenciado y **ellos nos determinan el área para poder determinar las coordenadas que son las que finalmente irían en la sentencia y que sirven como límite final del predio<sup>60</sup> ... ”**

Ante dichas declaraciones, en audiencia el señor Juez ordenó: “En atención de lo expuesto el juzgado **ORDENA a la URT que REMITA A CORPOGUAVIO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA QUE ALLÁ SE ESTABLEZCAN LAS ZONAS AFECTADAS AMBIENTALMENTE...**”

En cumplimiento a la orden dada en audiencia, la UAEGRTD en Oficio DTMV 5788 del nueve (09) de octubre de 2017<sup>61</sup> SOLICITA CONCEPTO A CORPOGUAVIO: “(...) se permite solicitar la siguiente información:

- *Determinación de la ronda hídrica del Río Pirí y caño sin nombre, uno de ellos limita con el predio y el otro se encuentra al interior del predio denominado "El Recreo", el cual se encuentra localizado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, identificado con numero predial 25438000300060003000 y FMI160-489.*

*Este concepto se solicita debido a que este predio se encuentra solicitado en restitución y se desea saber cuál es el área de la afectación por ronda hídrica a partir del área georreferenciada*

<sup>58</sup> Se puede evidenciar que respecto a la diferencia de áreas: el IDEAM en el oficio que envía como respuesta (Cdno.1, folio 283) argumenta tal diferencia como consecuencia de las corrientes del río Pirí, sin embargo, los profesionales catastrales de IGAC y URT conceptúan dicha diferencia como una falla en la precisión de las áreas al momento del cálculo.

<sup>59</sup> Es menester aclarar que la entidad competente para el caso concreto es CORPOGUAVIO quienes como se constató dieron respuesta a la orden impartida.

<sup>60</sup> En este caso tal concepto fue realizado por CORPOGUAVIO.

<sup>61</sup> Cdno.3, folio 26



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

por la UAEGRTD, con el fin de poder determinar las coordenadas finales y el área neta del predio. Se anexa CD con información digital en formato SHAPE del predio georreferenciada y el Río Pirí.

Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, correspondiente al proceso y Radicado con No 50001 31 21 001 2017 00010 00.”

Con el mismo fin, el juzgado emitió Auto ASR 17-141<sup>62</sup> del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el cual se ORDENA a CORPOGUAVIO:

“...realice el estudio correspondiente y determine si el área georreferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial ID 177142 con relación al predio El Recreo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-489, comprende tales afectaciones precisando, su acotamiento y extensión.”

Dando cumplimiento a lo anterior, CORPOGUAVIO responde en oficio allegado el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>63</sup> y argumenta: “En este sentido, dada la gran cantidad de corrientes de agua existentes en el área de jurisdicción de la Corporación y los altos costos económicos que implica la determinación de las zonas de ronda hídrica a partir de los estudios técnicos correspondientes, **a la fecha no ha sido posible y no es posible establecer este acotamiento para las fuentes hídricas Río Pirí y aledaños**, las cuales revisten importancia para la ejecución del proceso de restitución del predio “El Recreo.

No obstante, aun cuando es claro que desde el punto de vista técnico la zona de ronda hídrica puede variar ampliamente entre sectores, dependiendo de la dinámica particular del cuerpo de agua y de las condiciones geomorfológicas de su entorno, **se debe dar aplicación al principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, con relación a la ronda hídrica y, lo definido en el Decreto Ley 2811 de 1974... En consecuencia, se deben mantener mínimo estas distancias como franjas de protección dada su función ecosistémica, con lo cual se evita el incremento en las condiciones de riesgo a eventos de inundación, deslizamiento, socavación del cauce y pérdida de la biodiversidad entre otros aspectos.**”

En fecha del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>64</sup> la UAEGRTD, nuevamente, por medio de oficio requiere a la corporación CORPOGUAVIO para que se sirva ACLARAR **sobre la aplicabilidad de la norma ambiental relacionada en el concepto técnico enviado por CORPOGUAVIO** en el oficio del 27 de Octubre de 2017<sup>65</sup>.

Ante tal discusión el despacho se pronunciará de la siguiente forma; en primer lugar, se aclara y se deja constancia que **La Alcaldía De Medina, Cundinamarca NUNCA SE PRONUNCIÓ RESPECTO A LA VOCACIÓN DEL SUELO O EL RIESGO DE INUNDACIÓN**, como se le ordenó y por lo tanto desconoció la orden impartida por este juzgado.

En segundo lugar, respecto a la definición de la RONDA HÍDRICA, primeramente El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales; en su artículo 83 literal d. reza: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...**”. Por otra parte, la Ley 1450 de 2011 define: “Artículo 206.

<sup>62</sup> Cdno.3, folio 28

<sup>63</sup> Cdno.3, folio 42

<sup>64</sup> Cdno.3, folio 50

<sup>65</sup> Cdno.3, folio 51

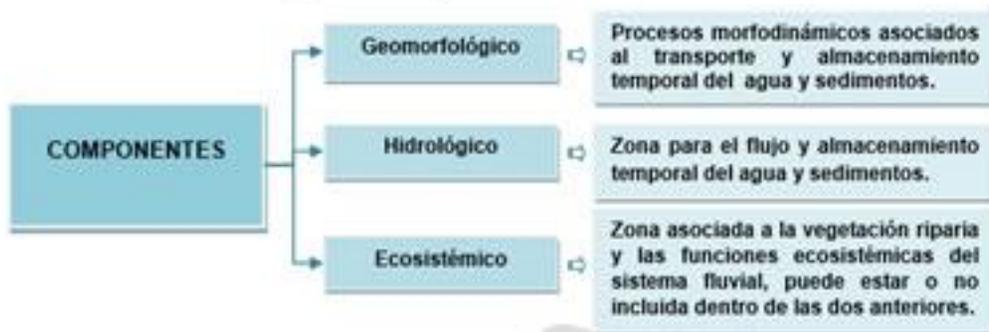
**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

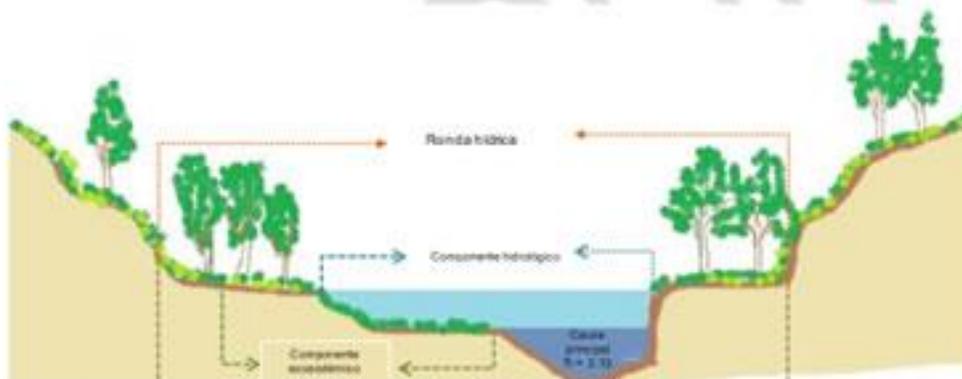
*Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*

Como se puede evidenciar, es claro que la ley establece como RONDA HÍDRICA, la distancia de TREINTA METROS (30M) medidos desde la línea del cauce permanente de los ríos, como referencia se puede observar la siguiente imagen:

**Figura 2. Componentes de las rondas hídricas**



**Figura 3. Delimitación de las rondas hídricas**



66

Es así como, de lo anteriormente expuesto se puede inferir que si bien la corporación CORPOGUAVIO no estuvo en condiciones para desarrollar un estudio personalizado para determinar la ronda hídrica del predio en concreto, si fue claro al manifestar atenerse a lo establecido por la ley, es decir, CONSERVAR LA RONDA HÍDRICA ASIGNADA POR LEY CORRESPONDIENTE A TREINTA METROS (30M).

Afortunadamente, el plano de georreferenciación realizado por la UAEGRTD estableció las medidas que corresponden a las Rondas Hídricas en los términos que dicta la ley, dichas zonas suman un total de ocho hectáreas siete mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (8 has +

<sup>66</sup> Extraído de <https://www.cortolima.gov.co/boletines-prensa/qu-ronda-h-drica> Mar, 10/17/2017 Por: Ingeniera geógrafa de CORTOLIMA, Paulina Ramírez.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

7.288mt<sup>2</sup>) de áreas de protección ambiental las cuales serán excluidas al momento de la entrega en restitución del predio El Recreo.

Concluye este acápite con dos puntos a tener en cuenta: i) El área del predio fue debidamente confrontado y aclarado en el desarrollo de la audiencia<sup>67</sup> del día nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en el cual los profesionales catastrales de la UAEGRTD y el IGAC coincidieron en las medidas correctas del predio denominado El Recreo<sup>68</sup> y, ii) Se reitera una vez más que las ocho hectáreas siete mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (8 has + 7.288mt<sup>2</sup>) de ronda hídrica, como bien se expuso anteriormente y bien lo dice la ley, corresponden al estado, razón por la cual LA RESTITUCIÓN PROCEDERÁ SOLAMENTE RESPECTO DEL ÁREA QUE NO SE VEA AFECTADA AMBIENTALMENTE O QUE NO CORRESPONDA A ÁREA ALGUNA DE PROTECCIÓN.

#### **V.6.6 DE LA EXONERACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**

Es bien sabido a lo largo del proceso, tanto por el recuento de los hechos expuestos en la solicitud de restitución como por las declaraciones hechas por los solicitantes en el interrogatorio adelantado en la audiencia de práctica de pruebas, que los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas adeudan por concepto del no pago del impuesto predial determinada suma al municipio de Medina, Cundinamarca y que además, según consta en el acervo probatorio<sup>69</sup> sobre el predio recae un embargo por jurisdicción coactiva a favor también del municipio, ante tal situación el despacho expone lo pertinente:

Que según la **Sentencia 464 de 2004** (...) *Los procesos ejecutivos buscan ejercer una coacción sobre la persona que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad decide asumir determinadas obligaciones y, posteriormente, también de manera autónoma, incumple esos compromisos o incurre en mora en la satisfacción de los mismos*” Pero, como es de preverse, la calidad de víctimas de los solicitantes reviste el incumplimiento de una condición especial, pues como dice la sentencia **C-1011 de 2008**, *“en los casos de desaparición y desplazamiento forzado se constituye también una AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL INDIVIDUO de tal entidad que el incumplimiento de las obligaciones civiles no es predicable de la simple omisión en el pago, sino en la incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto”*. Por tanto de las personas víctimas de desplazamiento forzado no se predica el incumplimiento por omisión en el pago sino que de ellas se entiende una *“incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto”*. Lo anterior resulta en una sobrecarga relativa al sujeto contra quien recae una medida como lo es en este caso el EMBARGO.

Esto sin tener en cuenta el aspecto determinante que consta en la Ley 1448 de 2011 artículo 121, que dicta: *“MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

*1. Sistemas de alivio y/o EXONERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA DEL IMPUESTO PREDIAL u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán*

<sup>67</sup> Cdno.3, folio 20 ACTA DE AUDIENCIA AAU-17-002

<sup>68</sup> Área Georreferencial de 88Has + 8.787mt<sup>2</sup>, Área de Protección Ambiental de 8 has + 7.288mt<sup>2</sup>, Área neta de 80has + 1.499 mt<sup>2</sup>

<sup>69</sup> Cdno.1, folios 48, 57, 66, otros.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

*mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. CON LO CUAL QUEDA CLARAMENTE ARGUMENTADO QUE A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO SE EXONERARÁ DE DICHO PASIVO A LOS SOLICITANTES en razón a los fundamentos constitucionales que se expusieron en las sentencias **464 de 2004** y **C-1011 de 2008** las cuales ya fueron discutidas con anterioridad en este mismo acápite.*

También, frente a las obligaciones que los solicitantes predicen tener en varias entidades bancarias, si bien de estas obligaciones no se pueden eximir, al respecto la **Sentencia T-358 de 2008**, expuso: “...es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que sí debe ordenar la Corte al Banco (...) es que re programe el crédito, como le viene instando el demandante, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación”. Argumento que se adopta por este despacho al considerar las diferentes problemáticas de los solicitantes. Se insta a los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas a tener en consideración estos argumentos al momento de adelantar los diferentes tramites que si bien no se encuentran relacionados con el bien inmueble objeto de restitución, no omite en ellos la calidad de víctimas de abandono forzado y demás situaciones por las cuales todas las entidades financieras que tengan cualquier relación con ellos, tienen la obligación de actuar con un enfoque diferencial que no desconozca las dificultades especiales por las que los solicitantes deben atravesar.

#### **V.6.7 DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**

Debido a la petición de los solicitantes en la que pretenden<sup>70</sup>: “*CONSTITUIR patrimonio de familia inembargable sobre el predio "El recreo" ubicado en la vereda Santa María de Pirí del municipio Medina del departamento Cundinamarca, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2005, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-0489.*”

Es menester, determinar si en el caso concreto hay cabida a la constitución de la figura solicitada, dicha figura es estudiada en la Sentencia **c-560-02**<sup>71</sup> en la cual se explica: “(Deber constitucional de proteger la familia) *Una de las formas de protegerla es amparando su patrimonio pues sólo la disponibilidad de los bienes económicos necesarios para la subsistencia puede asegurar el desarrollo integral de sus miembros... De allí que se hayan desarrollado instituciones como el patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar.*”

De la figura del patrimonio familiar: “*Con el patrimonio de familia se protege un inmueble como patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargable e indistintamente de que él aparezca registrado a nombre de uno de los cónyuges o compañeros o de ambos. Ello es así porque lo que se pretende es poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros.*”

<sup>70</sup> Cdo.1, folio 18

<sup>71</sup> Sentencia C-560/02 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1°, parcial, de la Ley 258 de 1996. MP.  
JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**SENTENCIA N° SR-18-04**

Radicado N° 50001312100120170001000

(...)El patrimonio de familia en nuestro país fue establecido por la Ley 70 de 1931. Se trata de un patrimonio especial con calidad de no embargable que **puede constituirse por acto testamentario o por acto entre vivos sobre un bien inmueble que no se posea con otra persona, no afectado con hipoteca y cuyo valor no sea superior de 250 salarios mínimos legales mensuales**. El patrimonio se constituye a favor de los cónyuges y compañeros o de éstos y sus hijos o de los menores de edad que estén en segundo grado de consanguinidad y es constituido por los cónyuges o compañeros o por uno de ellos o incluso por un tercero en las circunstancias indicadas en la ley.

(...)Para la constitución del patrimonio de familia debe solicitarse autorización judicial anexando a la solicitud la prueba del estado civil y de la propiedad del inmueble y una relación de los acreedores del constituyente si existieren. El juez al admitir la demanda, ordena emplazar a quienes quieran oponerse a la constitución, notificar al beneficiario, publicar el edicto y citar a los acreedores para que manifiesten si se oponen. Luego de vencido el término probatorio y de surtido el traslado al Ministerio Público, el juez dicta sentencia y, si autoriza la constitución, ordena la inscripción del fallo en la oficina de registro en los 90 días siguientes a la ejecutoria, la cancelación de la inscripción anterior y la protocolización del expediente.

Más recientemente, en **Sentencia c-107-17<sup>72</sup>**: “La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el **conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia** fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.”

(..)Ahora bien, en lo que respecta a los beneficiarios del patrimonio de familia, ...el mismo puede constituirse a favor de **(i) la familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañeros permanentes y los hijos de estos y aquellos menores de edad**; y (ii) por la familia compuesta únicamente por la pareja unida en matrimonio o a través de unión marital; y (iii) un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad. A estas previsiones es pertinente adicionar lo prescrito en el artículo 5º...que tanto los cónyuges y los compañeros están habilitados para constituir el patrimonio de familia, tanto respecto de bienes propios de cada cual, como los comunes.

(...)A partir de las reformas legales que ha sufrido el patrimonio de familia, la Corte ha distinguido entre dos modos de constitución: uno de tipo facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley. La constitución voluntaria está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931,...Igualmente, se prevé en la Ley 861 de 2003, normatividad que en su artículo 1º determina la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, según el fallo de exequibilidad condicionada C-722 de 2004, al advertirse que debía prodigarse idéntica protección al grupo familiar dependiente tanto de la madre exclusivamente, como del padre en la misma condición”

<sup>72</sup> Sentencia C-107/17 NORMA QUE AUTORIZA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA NO EMBARGABLE-Extensión en favor de integrantes de la familia unipersonal y de crianza y a integrantes de la familia extensa MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

En síntesis, la constitución del patrimonio familiar inembargable, es una medida que busca proteger primordialmente la familia y a través de su patrimonio permitir el correcto desarrollo de la misma, como se observó en las sentencias citadas, hay puntos que son claves para poder constituir el patrimonio de familia, estos son: **i)** Se debe tener el dominio pleno del bien. **ii)** No debe estar gravado con hipoteca o anticresis. **iii)** El valor del bien no debe exceder de 250 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la constitución.

En el análisis de cada requisito se puede constatar: frente al punto **i)**: Si se tiene certeza de que los solicitantes tienen por completo la propiedad del predio pues consta en el acervo probatorio Escritura Pública y demás registros que los acreditan como tal. **ii)** El bien se encuentra bajo la medida cautelar de embargo a favor de la Alcaldía de Medina, Cundinamarca, por incumplimiento del pago del impuesto predial, de tal suerte que, dicha deuda será condonada como se argumentó en un acápite anterior dedicado únicamente al incumplimiento del pago del impuesto predial lo cual, del mismo modo, ultima en el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae actualmente sobre el predio. **iii)** Respecto del valor del bien, el avalúo del mismo para al año 2016<sup>73</sup> era de setenta y cinco millones cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$75'429,000), lo cual significa, aun considerando un aumento en el avalúo, que al ser computado con el equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, que para esta anualidad (2018) equivalen a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$781.242), no alcanza el tope establecido por la ley, que corresponde a ciento noventa y cinco millones trescientos diez mil quinientos pesos (\$195'310,500). [ $781,242 \times 250 = 195'310,500$ ].

Del anterior estudio se concluye que la figura del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE es viable en el caso concreto puesto que cumple con los presupuestos normativos en el entendido de que primero deberá levantarse la medida cautelar y hecho eso, se podrá proceder a la constitución de la medida de protección, por lo tanto se ORDENARÁ LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor del señor Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3,287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N.° 21.182.422 y su núcleo familiar, conformado por: Gabriela Gutiérrez Buitrago y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago identificados con documentos de identidad 1,119.890.017 y 1.006.826,724.

**VI. OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*

<sup>73</sup> Cdo. 1, folio 57



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa: “*El principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.*”

En efecto, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine los solicitantes son un hombre de la tercera edad y una mujer, además su núcleo familiar consta de una mujer y un menor de edad, y como se evidenció, acuden al proceso en calidad de víctimas de abandono forzado de tierras, por tanto, son considerados sujetos de especial protección constitucional conforme al **Auto 092 de 2008** de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, así como también en sus artículos 13, 123, y 136, dispone de medidas de atención especial para adultos mayores y menores de edad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los señores Eugenio Gutiérrez Romero, Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y su núcleo familiar son sujetos de especial protección, el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Eugenio Gutiérrez Romero y a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3,287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.182.422 y su núcleo familiar, conformado por: Gabriela y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago identificados con documentos de identidad 1,119.890.017 y 1.006.826,724 en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Medina y Cumaral, y a la secretaría de salud de los departamentos de Cundinamarca y Meta, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de los solicitantes y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenará al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, Una vez realizada la entrega material del predio.

- Ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y a su hija Gabriela Gutiérrez Buitrago al programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el propósito de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art.117 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a los municipios de Cumaral y Medina, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Blanca Roció Buitrago Cárdenas y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora Blanca Roció Buitrago Cárdenas a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca, la exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Eugenio Gutiérrez Romero y la señora Blanca Roció Buitrago Cárdenas adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera el señor Eugenio Gutiérrez Romero y la señora Blanca Roció Buitrago Cárdenas tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca que exonere a los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Roció Buitrago Cárdenas del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.
- Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que los señores Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3,287.819, y la señora Blanca Roció Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.182.422 y su núcleo familiar, conformado por: Gabriela y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago identificados con documentos de identidad 1,119.890.017 y 1.006.826,724 sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el solicitante EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.287.819, y la señora BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N.° 21.182.422, compañera al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado EL RECREO, ubicado en el municipio de Medina, Cundinamarca, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN** jurídica y material en favor de los solicitantes EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.287.819, y la señora BLANCA ROCÍO BUITRAGO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía n.° 21.182.422, compañera al momento del abandono, del predio denominado "EL RECREO"; ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con E.P. 132 de la Notaria Única de Medina- Cundinamarca, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-489 e identificado con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000, con área neta de 80 ha + 1.499 mt<sup>2</sup>.

**Identificación del predio del señor EUGENIO GUTIÉRREZ ROMERO:**

Nombre del predio	ID registro	Código catastral	FMI	Área geo-referencial	Área protección ambiental	Área neta	Calidad jurídica del solicitante
"El Recreo"	ID:177142 - 196614	25-438-00-03-0006-0003-000	160-489	88has + 8.787 mt <sup>2</sup>	8 has + 7.288 mt <sup>2</sup>	80has + 1.49mt <sup>2</sup>	Propietarios



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**Coordenadas Geográficas:**

CUADRO DE COORDENADAS					
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS		PRECINTO
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y	
1	1069332,46	967380,78	73° 27' 10,616" O	4° 18' 3,469" N	72852
2	1069397,63	967601,87	73° 27' 8,497" O	4° 18' 10,665" N	72851
4	1070064,82	968304,81	73° 26' 46,842" O	4° 18' 33,530" N	72863
5	1070362,47	968202,48	73° 26' 37,193" O	4° 18' 30,191" N	72861
3	1069578,19	967684,54	73° 27' 2,640" O	4° 18' 13,351" N	72864
6	1070694,98	968189,99	73° 26' 26,410" O	4° 18' 29,775" N	72874
7	1070528,07	967861,92	73° 26' 31,832" O	4° 18' 19,100" N	72866
8	1070491	967710,64	73° 26' 33,038" O	4° 18' 14,176" N	72856
9	1070559,56	967580,94	73° 26' 30,818" O	4° 18' 9,952" N	72857
10	1070589,39	967571,17	73° 26' 29,851" O	4° 18' 9,633" N	72865
11A	1070700,35	967532,25	73° 26' 26,254" O	4° 18' 8,363" N	Área de Protección Ambiental
12	1070749,87	967514,88	73° 26' 24,649" O	4° 18' 7,797" N	AUX 1
13	1069308,11	967307,29	73° 27' 11,408" O	4° 18' 1,077" N	AUX 2
14A	1069320,45	967337,34	73° 27' 11,007" O	4° 18' 2,055" N	Área de Protección Ambiental
15A	1070544,97	967895,14	73° 26' 31,283" O	4° 18' 20,181" N	Área de Protección Ambiental
16A	1070521,86	967836,57	73° 26' 32,034" O	4° 18' 18,275" N	Area de Protección Ambiental
17A	1069890,87	968083,08	73° 26' 52,490" O	4° 18' 26,317" N	Area de Protección Ambiental
18A	1069928,56	968131,13	73° 26' 51,266" O	4° 18' 27,880" N	Area de Protección Ambiental
DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA					

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7, con predio de propiedad de Aurelio Soler, en una longitud de 647,49 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12, con predio de propiedad de la sucesión Martínez, en una longitud de 883,19 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 13, con Río Piri, en una longitud de 1533,45 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2, con predio de propiedad de la Sucesión Cárdenas, en una longitud de 307,92 metros. Desde el punto 2 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4, con predio de propiedad del señor Porfirio Vargas, en una longitud de 735,68 metros. Desde el punto 4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 5, con predio de propiedad del señor Aurelio Soler, en una longitud de 251,29 metros.</i>

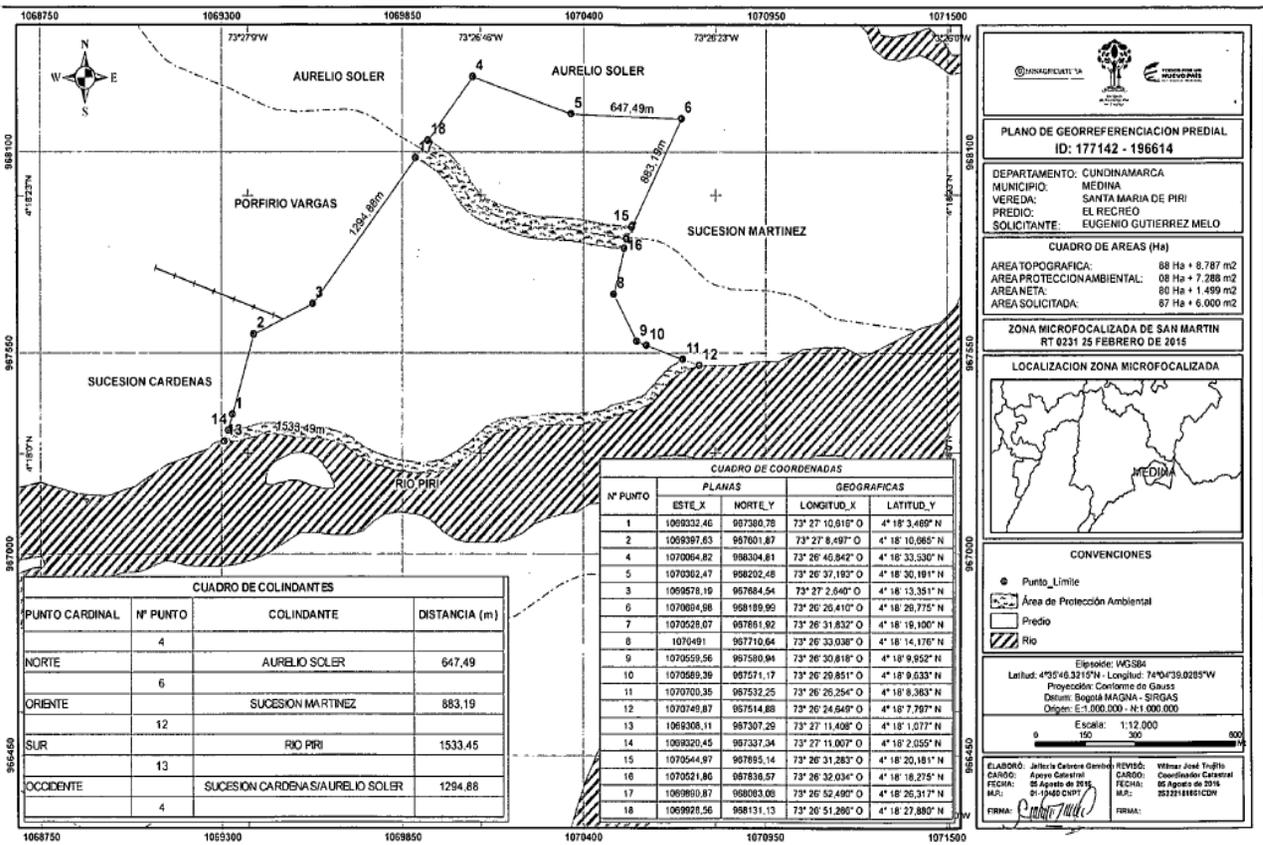
**Cuadro de Colindantes:**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

CUADRO DE COLINDANTES					
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOLOGICA	ID RESTITUCIÓN
	4				
NORTE		647,49	AURELIO SOLER	SI	NA
	6				
ORIENTE		883,19	SUCESION MARTINEZ	SI	NA
	12				
SUR		1533,45	RIO PIRI	SI	NA
	13				
OCCIDENTE		1294,88	SUCESION CARDENAS/AURELIO SOLER	SI	NA
	4				

**Plano:**



**Afectaciones Legales al Dominio y Uso del Predio:**



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro <sup>2</sup>	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humedales	0	0	No presenta afectación
	Rondas hídricas, lagunas	8	7.288	Corresponde a la ronda hídrica de 30 metros del río Piri y caño sin nombre
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación
TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
	Territorios Colectivos de	0	0	No presenta afectación
	Comunidades Negras			
MINERÍA	Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
	Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
HIDROCARBUROS	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	88	8.787	El predio se encuentra inmerso en el bloque de exploración LLA 69, operado por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITED, el estado del contrato es Exploración con La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y fecha de noviembre de 2012.
	Hidrocarburos (exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
ENERGÍA	Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
ORDENAMIENTO TERRITORIAL	POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
	PBOT, EOT, POT - municipios	0	0	No presenta afectación
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**TERCERO: ORDENAR** a la UAEGRTD TERRITORIAL META, para que en un **término máximo de 30 días** se encargue de FIJAR dentro del predio EL RECREO, los límites, mojones o linderos correspondientes a las RONDAS HÍDRICAS del río Pirí y caño sin nombre. Las medidas de dichas rondas se encuentran plenamente identificadas en el plano de georreferenciación realizado por la UAEGRTD en los términos que dicta la ley; tales áreas de protección ambiental suman un total de ocho hectáreas siete mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (8 has + 7.288mt<sup>2</sup>) y serán excluidas al momento de la entrega del predio EL RECREO. Lo anterior para que al momento de la entrega material del bien no haya ninguna duda por parte de los solicitantes.

**CUARTO: COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, por la cercanía del municipio con el predio, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la ENTREGA DEL PREDIO a favor del solicitante Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.182.422, denominado "El Recreo", ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con E.P. 132 de la Notaria Única de Medina- Cundinamarca, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 160-489 e identificado con número predial 25-438-00-03-0006-0003-000, con área neta de 80 ha + 1.499 mt<sup>2</sup>., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo:** Para el cumplimiento de la presente orden se deberá en primer lugar confirmar el previo cumplimiento de la orden TERCERA por parte de la UAEGRTD respecto de la fijación de los linderos de las RONDAS HÍDRICAS, las cuales no harán parte del predio al momento de la entrega.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE GACHETA, INSCRIBIR esta sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 160-489, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE GACHETA, la CANCELACIÓN de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición Y LAS MEDIDAS CAUTELARES REGISTRADAS CON POSTERIORIDAD AL DESPOJO O ABANDONO CON OCASIÓN A ESTE PROCESO, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo:** Para tal, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA se servirá enviar copia del PAZ Y SALVO en el que consta el cumplimiento de la ORDEN DECIMO CUARTA: “CONDONAR LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre el predio EL RECREO o los solicitantes, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.”

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE GACHETA, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**OCTAVO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETA, la INSCRIPCIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Previo consentimiento del demandante.

**NOVENO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE GACHETA, actualizar el folio de matrícula N160-489, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo. Enviar copia autentica del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-489 actualizada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**DECIMO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) / CATASTRO DE CUNDINAMARCA, que con base en la copia autentica del folio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-489, actualizado y enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** el ACOMPAÑAMIENTO Y COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) la INSCRIPCIÓN de los señores Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3,287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N.° 21.182.422 y su núcleo familiar, conformado por: Gabriela y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago identificados con documentos de identidad 1,119.890.017 y 1.006.826,724 en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "El Recreo", ubicado en la vereda Santa María de Pirí, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL**, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre el predio EL RECREO o los solicitantes, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

**Parágrafo:** Del paz y salvo en el que conste la condonación del pasivo, enviar copia a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE GACHETA para que dicha oficina se sirva dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la **CANCELACIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAEN SOBRE EL PREDIO EL RECREO.**

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **EXONERAR** a los señores Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Rocío Buitrago Cárdenas del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en favor de las víctimas y **DURANTE LOS DOS AÑOS SUBSIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA**, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD, INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que en tan evento se alivien las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Eugenio Gutiérrez Romero y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido a partir del año 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera el señor Eugenio Gutiérrez Romero y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que INCLUYA por una sola vez al señor Eugenio Gutiérrez Romero y a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a afectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al SENA el DESARROLLO de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UARIV, a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL Y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y AL SNARIV INTEGRAR a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Victimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDINA Y CUMARAL, Y A LA SECRETARÍA DE SALUD DE LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, INCLUIR a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL la INCLUSIÓN de los solicitantes y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INCLUIR a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 32 de la Ley 1448 de 2011: Gabriela Gutiérrez Buitrago y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la INCLUSIÓN de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Eugenio Gutiérrez Romero, Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, Gabriela Gutiérrez Buitrago y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la PRIORIZACIÓN del hogar. Por lo anterior, se ORDENA REQUERIR a la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, Una vez realizada la entrega material del predio.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR**, previa confirmación del levantamiento del embargo que recae sobre el bien, la CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los solicitantes y sus hijos, sobre el predio denominado "El recreo", ubicado en la vereda Santa María de Pirí del municipio Medina del departamento de Cundinamarca, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2005, como medida a las garantías de no repetición y protección a los derechos fundamentales a la propiedad, la familia y la restitución. En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETA, posterior a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que posan sobre el predio, la INSCRIPCIÓN de la CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-0489.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria VINCULE a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y a su hija



**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

Gabriela Gutiérrez Buitrago al programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el propósito de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art.117 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a los MUNICIPIOS DE CUMARAL Y MEDINA, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), GARANTIZAR LA VINCULACIÓN de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, VINCULE Y OTORGUE los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas y su núcleo familiar, y a la vez **ORDENAR** a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle PRIORICE a la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, comunicando esta sentencia para que los señores Eugenio Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 3,287.819, y la señora Blanca Rocío Buitrago Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N.° 21.182.422 y su núcleo familiar, conformado por: Gabriela y Camilo Andrés Gutiérrez Buitrago identificados con documentos de identidad 1,119.890.017 y 1.006.826,724 SEAN TENIDOS EN CUENTA en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA CON SEDE EN BOGOTÁ (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA) REUNIR Y RECUPERAR todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-04**

**Radicado N° 50001312100120170001000**

caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación con cualquier acto jurídico respecto de la restitución y formalización del predio denominado "EL RECREO" ubicado en el Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, a favor de los solicitantes Eugenio Gutiérrez Romero y Blanca Roció Buitrago Cárdenas, se **ADVIERTE** sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA  
JUEZ  
LCGO**

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

21/03/2018

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaria